

321909

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

3

24



**CENTRO DE ESTUDIOS  
UNIVERSITARIOS A. C.**

Escuela de Derecho Incorporada a la U.N.A.M.

Clave de Incorporación 3219

**FALLA DE ORIGEN**

**"ARTICULO 6o CONSTITUCIONAL,**

**LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**OSCAR HORACIO ESCOBEDO NAVAR**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA ESPECIAL

Este trabajo está especialmente dedicado a mi papá, Roberto Escobedo Araiza y a mi mamá Lilia Estela Návar de Escobedo. Quienes no se conformaron con darnos la vida a mis hermanos y a mi, sino que nos han enseñado a valorarla, disfrutarla, a ser personas de bien, profesionistas responsables y hombres sanos; pero sobre todo, su ejemplo, nos ha servido para luchar siempre y lograr nuestras metas en la vida.

gracias papás.

### A MIS HERMANOS.

ROBERTO, SERGIO Y FERNANDO:

Por su entusiasmo, su sapiencia y seguridad.

A YOLANDA, Y A FERNANDITO.

Porque son una parte muy importante en mi familia.

**AL MAGISTRADO SAMUEL HERNANDEZ VIAZCAN:**

**Funcionario modelo.**

**Gracias por su apoyo, por sus apreciables enseñanzas, por su ejemplo a seguir; pero sobre todo, gracias por su invaluable amistad.**

**LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA**

**Un agradecimiento a quien contribuyó de manera ejemplar, en mi formación como Licenciado en Derecho.**

**LIC. JOSE LUIS VILLA VEGA.**

**Enlace importante en mi carrera, sin su colaboración quizá, no hubiera logrado esta importante meta.**

LIC. HUGO GUZMAN LOPEZ Y  
LIC. OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ

Dos excelentes profesionistas y verdaderos amigos.

LIC. MIGUEL ROMERO GRIEGO.

Por su tiempo, sus enseñanzas y su respeto al trabajo.

A MONICA TOLUMES VILLAFANA

! Tú ya sabes porqué;

## INDICE

### INTRODUCCION

I

### CAPITULO PRIMERO

#### LA LIBERTAD DE EXPRESION

	PAG
1.1 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION	1
1.2 REVOLUCION FRANCESA	3
1.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 1789	8
1.4 DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO	15
1.5 EPOCA INSURGENTE	17
1.6 PERIODO CONSTITUTIVO	18
1.7 LA REFORMA	19
1.8 EL PORFIRIATO	20
1.9 LA REVOLUCION MEXICANA	20
1.10 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE HICIERON REFERENCIA A LA LIBERTAD DE EXPRESION	23
1.11 CONSTITUCION DE 1814	23
1.12 CONSTITUCION DE 1824	24
1.13 CONSTITUCION DE 1836	24
1.14 BASES ORGANICAS DE 1843	25
1.15 ACTAS DE REFORMA 1853	26
1.16 CONSTITUCION DE 1857	26

### CAPITULO SEGUNDO

#### ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL

2.1 ANALISIS DEL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL VIGENTE	28
2.2 LA MORAL	30
2.3 DERECHOS DE TERCEROS	34
2.4 ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO Y PROVOCACION DE DELITOS	35
2.5 EL DERECHO A LA INFORMACION	37

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION**

<b>3.1 MARCO HISTORICO LEGAL</b>	<b>42</b>
<b>3.2 REGIMEN JURIDICO ACTUAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION</b>	<b>44</b>
<b>3.3 ¡LIBERTINAJE!, EN VEZ DE LIBERTAD DE EXPRESION</b>	<b>55</b>
<b>3.4 JURISPRUDENCIA</b>	<b>69</b>

### **CAPITULO CUARTO**

#### **ORGANISMOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES**

<b>4.1 AUTORIDADES DE VIGILANCIA</b>	<b>72</b>
<b>4.2 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES</b>	<b>72</b>
<b>4.3 SECRETARIA DE EDUCACION</b>	<b>81</b>
<b>4.4 SECRETARIA DE GOBERNACION</b>	<b>84</b>
<b>4.4.1 CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y T.V.</b>	<b>84</b>
<b>4.4.2 DIRECCION GENERAL DE RADIO TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA</b>	<b>87</b>
<b>4.5 SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA</b>	<b>93</b>
<b>4.6 SANCIONES</b>	<b>94</b>

<b>CONCLUSIONES</b>	<b>100<sup>a</sup></b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

## INTRODUCCION

Una de las cualidades más características del ser humano y que lo distingue de los demás seres vivientes, es la facultad que tiene de concebir ideas y poderlas transmitir a sus semejantes. Desde que el hombre adquirió la capacidad de razonar, ha tenido la preocupación de darse a conocer, de manifestarse, de expresar lo que piensa, lo que siente, de dejar huella en su paso por la vida.

A través de distintas formas, y a lo largo de la historia, hemos constatado la libertad de pensamiento, en el arte, en la cultura, en la religión, en la educación, en la política y hasta en los juegos y deportes. Todo esto no es más que la necesidad del ser humano de externar sus ideas.

Para entender más lo que es la libre manifestación de la ideas, es necesario remontarnos muchos años atrás y echarle un vistazo a la Revolución Francesa, lucha armada e ideológica que pugnaba por quitar la opresión del gobierno al pueblo y frenar las injusticias y barbaridades que los gobernantes hacían en aquellas épocas, dejando un precedente importante del inicio de esta garantía a nivel mundial, es decir, observaremos que el hombre ha tenido que luchar por conseguir lo que en esa época parecía un sueño, aunque es un derecho y una virtud natural, el poder manifestarse



libremente, sin temor a perder la vida o la libertad. Llegando así, con sufrimientos y sangre derramada a redactar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, documento que consagró ya como un derecho la libertad de pensamiento y que de alguna manera es la esencia de lo escrito ahora en el artículo 6º de nuestra constitución.

Además, en nuestro país la libertad de expresión también tuvo su momento histórico y fue cambiando según las circunstancias sociales que se vivían, es decir, conforme evolucionaba la sociedad mexicana fue modificándose, hasta llegar a la actual redacción del artículo 6º constitucional que consagra este derecho.

Sin embargo, vivimos en un mundo en el cual la libre manifestación de ideas puede llegar a ser peligrosa, incluso mortal si no se le fija algún límite, y aunque parezca una contradicción, puede ser desenfrenada si esa libertad no es debidamente reglamentada, sobre todo si se presume que vivimos en un estado de derecho en donde todo se controla por un régimen jurídico, mismo que está encaminado a lograr el orden y el bienestar de la sociedad.

Pero también vivimos en una sociedad que está hambrienta de darse a conocer y de recibir información, estamos viviendo una época totalmente atrapada por los medios de información y comunicación; vivimos en la era de la radio y la televisión;

aparatos cuya espina dorsal es la expresión o manifestación libre de ideas, inventos que, valiéndose de las ondas electromagnéticas utilizan esta libertad que se les otorga para transmitir sus mensajes, convirtiéndose quizá, en los principales usuarios de la libertad de expresión que es el tema central de esta investigación.

El artículo 60 Constitucional textualmente refiere:

"ARTICULO 6.- " La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Bajo este contexto, permite señalar que de acuerdo con dicha garantía el gobernado puede hablar sobre cualquier tema, sin que el Estado y sus autoridades le impidan o restrinjan ese derecho, es decir, la conducta del Estado será una mera abstención.

Además, conforme a la lectura de este artículo 60. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión de comunicarse ideas. Esa libertad de

expresar las ideas y de comunicarlas, incluye las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras de cómo esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etc... Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente a los medios de comunicación masiva. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la radio y la televisión.

También establece dicho precepto Constitucional que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Entendiéndose por inquisición toda averiguación practicada con un fin de establecer cierta responsabilidad en el individuo, lo que significa que el Estado no podrá llevar a cabo ese tipo de investigaciones salvo en los casos que el mismo contempla, es decir cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público,

encontrando aquí que la palabra "ninguna inquisición judicial o administrativa" no puede ser totalmente aplicada, pues como lo podremos analizar en este trabajo, si existen excepciones a este derecho y se lleguen a cumplir, entonces ¡sí! intervendrán, por lo menos en teoría, las autoridades correspondientes y la palabra ningún bien podría substituirse por "algún", señalamiento al cual abundaremos a lo largo de esta investigación.

Además, como tema central de la misma, se analizará la legislación que, de algún modo auxilia a que se cumpla debidamente con esta garantía, es decir la legislación correspondiente a radio y televisión y observaremos el cumplimiento que se le da a estas normas jurídicas y nos daremos cuenta que existen algunas ideas, transmisiones o mensajes en donde se abusa de la libertad de expresión hasta llegar al extremo de convertirse en un completo libertinaje, es decir, una libertad mal encaminada, desenfrenada, excedida y negativa de la libertad de expresión, o sea una desobediencia total a lo consagrado en el artículo 69 Constitucional, posiblemente por el desconocimiento total que se tiene de la ley hacia estos medios, o peor aun, se tiene el debido conocimiento de la ley y se desobedece de manera alevosa, poniendo en tela de juicio la rigidez de la misma y sus sanciones, ocasionando una

preocupante diferencia entre lo que establecen las leyes y lo que se transmite en los medios, pues existen programas y mensajes en donde el lenguaje deja mucho que desear, las imágenes de sexo y violencia, entre otras, atacan directamente la moral y las buenas costumbres, existen palabras infundadas que pueden destruir la integridad de un ser humano. De todo esto, surge con tintes preocupantes la interrogante de que si nosotros como licenciados en derecho, como peritos en leyes, como concededores de todos los procedimientos jurídicos y con un criterio cien por ciento lógico jurídico que tenemos, además de ser público receptor de radio y televisión y por ende, usuario pasivo de esta garantía, no nos demos cuenta de las flagrantes transgresiones a la Constitución y leyes secundarias que hacen algunos programadores de radio y televisión, ¿que ocurre con el resto de las personas?, obviamente tampoco se pueden dar cuenta y es cuando nosotros debemos pugnar por que en esta materia, también se cumpla la ley. No solamente se transgrede una norma cuando existe un homicidio a alguna personalidad o cuando alguien se queja de fraudes electorales, ejemplos en donde se requiere de los licenciados en derecho para emitir una opinión de expertos, también se viola algún precepto cuando se transmiten en radio y televisión cualquier tipo de mensajes que estén en contra del

artículo 69 de nuestra Carta Magna, ejemplos que tendremos oportunidad de leer en este trabajo y que servirán para demostrar la hipótesis que plantearemos a continuación :

LA RADIO Y LA TELEVISION TRANSFORMAN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION QUE CONCEDE EL ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL EN UN TOTAL LIBERTINAJE.

Igualmente, veremos quiénes son las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de esta garantía y veremos también, las sanciones a las posibles violaciones a lo dispuesto en distintas leyes, nos daremos cuenta de que se trata de sanciones que no responden a las expectativas que debe tener un castigo, quizá sean obsoletas y de ahí el problema de la transformación en libertinaje a la libertad de expresión.

La importancia de esta investigación radica en hacer que los licenciados en derecho, alerten a la gente y a su vez la hagan tomar conciencia de cómo deben usar la garantía de libertad de expresión tanto la radio y la televisión y no permitan recibir información que esté violando un derecho constitucional.

**CAPITULO PRIMERO**  
**LA LIBERTAD DE EXPRESION**

- 1.1 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION**
- 1.2 REVOLUCION FRANCESA**
- 1.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO**
- 1.4 DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO**
- 1.5 EPOCA INSURGENTE**
- 1.6 PERIODO CONSTITUTIVO**
- 1.7 LA REFORMA**
- 1.8 EL PORFIRIATO**
- 1.9 LA REVOLUCION MEXICANA**
- 1.10 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE HICIERON REFERENCIA A LA LIBERTAD DE EXPRESION**
- 1.11 CONSTITUCION DE 1814**
- 1.12 CONSTITUCION DE 1824**
- 1.13 CONSTITUCION DE 1836**
- 1.14 BASES ORGANICAS DE 1843**
- 1.15 ACTAS DE REFORMA 1853**
- 1.16 CONSTITUCION DE 1857**

## CAPITULO PRIMERO

### LA LIBERTAD DE EXPRESION

#### 1.1 ANTECEDENTES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION .

Antes de hacer referencia a la libertad de expresión en nuestro país, es necesario ubicarnos en la historia de la lucha del hombre para obtener el derecho de ser escuchado libremente, sin ninguna represalia o acción que lo perjudique. El ser humano siempre ha tenido una capacidad natural para expresarse, esto es indudable, pero a través de la historia de la humanidad, esa libertad no siempre ha sido tan "libre" de ser utilizada, esto es, que en algunos momentos fue coartada, prohibida y penada incluso con la vida.

Es por eso, que consideramos preciso referirnos a dos acontecimientos muy significativos en la historia de la humanidad creando precedentes que, de alguna manera, pueden sentar las bases para que los mexicanos establecieran su lucha por obtener esta garantía; estos eventos fueron la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Pero ¿ que tienen que ver con la libertad de expresión en nuestro país? El artículo 6 de nuestra Constitución Política consagra lo que se entiende en términos



generales como libertad de expresión, es decir, garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país, la posibilidad de expresar libremente su pensamiento. Esta que se considera una de las libertades básicas del ser humano, constituyó un punto esencial de la ideología liberal del siglo XVIII que se plasmó en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en Francia"<sup>(1)</sup>, además, en nuestro país repercutiría el ideario que en la Francia de 1789 respondía al espíritu liberal, mismo que animó a la Revolución Francesa, en su lucha en contra de los privilegios, la opresión y en favor de la libertad e igualdad humana, esto "permitió a México, recoger el espíritu liberal en uno de sus ulteriores grados de evolución y desarrollar su peculiar liberalismo social".<sup>(2)</sup> dicho de otra forma, con base en ello, nos permitió crear la garantía de libertad de expresión de acuerdo a nuestras circunstancias sociales, históricas y políticas.

Como consecuencia, estos importantes movimientos provocaron un impacto especial en el mundo por establecer

---

<sup>1</sup> Andrade Sánchez, Eduardo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Colección Popular Serie de Textos Jurídicos. . Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. 1990. México. p. 29.  
<sup>2</sup> Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Universidad Nacional Autónoma de México. 1987. México. 2a ed. Pág. 11.

cambios importantes para el ser humano, es obvio que México no fue la excepción; esta lucha originó la posibilidad de lograr la facultad de utilizar libremente el que es, quizá el derecho más propiamente humano, el más antiguo y como lo señala el Doctor Emilio O. Rabasa, el origen y base de muchos otros derechos (<sup>3</sup>), es decir, el derecho a ser escuchado sin miedo alguno.

## 1.2 REVOLUCION FRANCESA

La situación económica, política y social en Francia en la época de los Luises era ruinoso, merced al derroche escandaloso de los reyes y a los considerables gastos que engendraban las guerras frecuentes en que esta nación se veía involucrada por los pactos y alianzas que celebraban los monarcas franceses con otras naciones europeas.

La Revolución Francesa se desarrolló como un fenómeno de lenta maduración, ya que la desigualdad entre las clases sociales y el absolutismo del monarca, provocó inconformidad, pues éste pretendía sujetar inquisitivamente

---

<sup>3</sup> Rabasa O. Emilio y Caballero, Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Grupo Ed. Miguel Angel Porrúa. México. Novena Edición. 1994. p. 55.

las conciencias, las actividades, la política y la economía del país.

Luis XV recibió un gobierno en bancarrota, una Corte irresponsable y parasitaria, una nobleza corrupta, una burguesía impaciente por terminar con el feudalismo y un pueblo hambriento y paupérrimo agobiado por las obligaciones y con un rencor crecido contra las clases altas.

Los Estados Generales de Francia eran tres, de acuerdo con las clases sociales : NOBLEZA, CLERO Y PUEBLO, y en los casos de crisis o cuando se necesitaban fondos para sostener las guerras, el rey convocaría a los representantes de los tres Estados para que propusieran lo que estimaran más conveniente; pero desde 1614 los reyes de Francia no habían necesitado del consejo de los Estados Generales , ya que en virtud de las ideas absolutistas, el rey había sido señalado por Dios para gobernar, y su voluntad de acuerdo a los principios del Derecho Romano, tenía fuerza de Ley; estos principios se refieren al IUS VITAE NECISQUE, que era el Poder del PaterFamilias, monarca doméstico sobre vida y muerte de sus hijos, esposa, nietos, esclavos y clientes, así también al poder ilimitado del EMPERADOR ROMANO, para crear Derecho, Organizar Tribunales y Administrar Justicia.(\*)

---

\* MARGADANT F. Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa.p.22.

Esto quería decir que tanto la libertad, como la vida, la propiedad y hasta las opiniones de sus súbditos, eran entregados a la voluntad real; es decir, los monarcas no estaban sujetos a la crítica del pueblo, ni a rendir cuentas a su gobierno; el soberano podía confiscar bienes de los particulares y encarcelar, en virtud de la LETIRES DE CACHET, por toda la vida a algunos y si esa era su voluntad, censurar también los escritos" (°), lo que impedía manifestar libremente la opinión a cualquiera.

Los representantes del pueblo, llamados el ESTADO LLANO, exigían que los representantes de los tres Estados se reunieran en un mismo sitio y que las votaciones se tomaran por personas. Como el pueblo era mayoría y tenían asegurada la mayor cantidad de votos, los representantes del clero y el ejército se opusieron pues deseaban que la votación fuera por Estados, ya que aliados como se encontraban tenían la victoria asegurada. Cabe aclarar que la intolerancia religiosa jugó un papel muy importante en esta demanda liberal. "Las persecuciones de la iglesia en contra de quienes fueron considerados sospechosos de atentar contra el dogma, ocupan un capítulo importante en la historia de los

---

° HISTORIA UNIVERSAL. Tomo III. Ed. Noguer. 1974, México, página 449.

castigos aplicables con motivo de la expresión del pensamiento. (6)

Como esta polémica los hubiera dividido peligrosamente, los diputados del pueblo manifestaron que en virtud de ser ellos la mayoría, podían representar solos a la nación, por lo que de todas formas empezaron a sesionar, dando a su reunión el nombre de Asamblea General, pero invitaron a los demás representantes a asistir con derechos iguales de voto personal.

El rey trató de cerrar la sala del Palacio de Versalles donde se reunía la Asamblea Nacional para evitar su trabajo, por lo que dicha Asamblea se trasladó al Estadio del juego de pelota, donde los diputados juraron no separarse hasta dar al reino una Constitución.

El pueblo parisino secundó entusiasmado esta resolución, la libre expresión de las ideas, en este caso en forma de iniciativa política condujo a Francia a la lucha por sus intereses legítimos; dirigió su conducta, moldeó su actitud y conformó su pensamiento: Este no se refería a la libertad en abstracto, sino a la serie de garantías jurídicas que permitieran que el ejercicio de la libertad de expresión no acarreará los resultados perjudiciales que hasta entonces

---

6 Montiel y Duarte, Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1979. p. 224.

habían sufrido los individuos sin protección normativa alguna.<sup>(7)</sup>

El rey asistió a la reunión del 23 de junio únicamente para anular todo lo aprobado por la Asamblea Nacional y ordenar que los Estados volvieran a sesionar por separado, como los Estados iban a ser desalojados por orden del rey y esto no se pudo llevar a cabo, el monarca terminó por ceder, ordenando a los representantes del clero y la nobleza, que tomaran asiento en la Asamblea Nacional.

Los campesinos franceses estaban sometidos a una triple explotación y eran sujetos a injustas obligaciones: del señor feudal, de la anteriormente comentada tiranía del Clero y del Poder Real, ya que pagaban: tributos, diezmos, obvenciones parroquiales, tenían que prestar servidumbre a los señores y aceptar la voluntad de los mismos. Las rebeliones campesinas eran sofocadas en forma brutal, es decir, no podían emitir ningún juicio en contra de las autoridades.

La rebelión campesina comenzó al enterarse estos de lo que sucedía en París, la burguesía se sentía intimidada por la magnitud del movimiento campesino, ya que en ciudades como Lyon, Troyes y Challiot, fueron incendiadas casas y

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Op Cit. Págs. 29,30.

fortificaciones de señores feudales y nobles destruyendo archivos, cosechas, ganado y matando hasta a los dueños.<sup>(6)</sup>

La Asamblea Constituyente se atemorizó ante la pujanza de la rebelión campesina y el 4 de agosto de 1789, acordó abolir el feudalismo, destruyendo así el viejo régimen

En virtud de esta situación, que era crítica para ellos, varios príncipes y nobles señores huyeron al extranjero, rogando a otros príncipes y reyes europeos para que ayudaran a Francia.

El rey fue obligado a radicar en París quedando como prisionero de los parisienses. Los señores feudales habían sido abolidos y por lo tanto, la burguesía quería dejar sentadas las bases que permitieran el libre desarrollo del capitalismo, por lo que el Marqués de Lafayette que había luchado con Washington en Estados Unidos, propuso que se redactara una DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.<sup>(7)</sup>

### 1.3 DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE

1789

---

<sup>6</sup> Historia Universal. Op. Cit. Pág. 501.

<sup>7</sup> TOCQUEVILLE, ALEXIS DE. "El Antigo Régimen y la Revolución". Ed. Daniel Jarro. Madrid 1911. p. 118.

No obstante que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se origina desde los albores de la Revolución Francesa, como señalábamos anteriormente, quisimos hablar de ella en forma especial pues contiene un claro antecedente del LIBRE PENSAMIENTO y la LIBRE CRITICA del sistema político y social, corriente que había sido iniciada por el filósofo inglés John Locke, quién sostenía que: "Todos los hombres han recibido de Dios derechos superiores a la Ley, consistentes en la libertad, la igualdad y la Propiedad".<sup>(10)</sup> Además de que sus ideas eran un intento por reconciliar la libertad individual y el orden político indispensable, fueron también una severa crítica en contra del absolutismo de los siglos XVII y XVIII. <sup>(11)</sup>

Con estos derechos naturales, los gobiernos se instituían por el pueblo para salvaguardar sus derechos, ésta es la esencia de la soberanía del país, por lo que los monarcas no podían tocar la libertad, ni ningún derecho del hombre, ya que su poder no era absoluto, sino que estaba limitado por la Soberanía del pueblo, representada por los diputados que estaban reunidos en una asamblea.

---

<sup>10</sup> "GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO". Ed. Selecciones del Readers Digest. México. tomo VII. 1980. p. 2212.

<sup>11</sup> Eueno Robles, Gloria Olga. Política, Sociedad y Derecho. Academia de derecho Contemporáneo. México. p. 32.



Así, el futuro de estas ideas innovadoras fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, redactada por el marqués de Lafayette, quién colaboró para que los Estados Unidos de América, logaran su independencia; esto quiere decir que también fueron básicos para realizar las revoluciones en nuestro continente.

Esta Declaración Universal se aprobó el 26 de agosto de 1789 y constó de un preámbulo y diecisiete artículos que servirían de base para la primera Constitución Política de la República Francesa.

Con la declaración de los derechos naturales del hombre se afirmó la soberanía del pueblo; el derecho de todo ciudadano a desempeñar cargos públicos sin distinción de nacimiento o religión; la igualdad de los ciudadanos frente a la ley, el reparto equitativo del impuesto; la responsabilidad de los funcionarios del Estado y del Poder Ejecutivo; los derechos de libertad personal y de propiedad; las garantías personales para los casos de arresto y enjuiciamiento.

Pero lo más importante, es que esta Declaración constituye un documento esencial, ya que consagra por primera vez en el mundo la LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE OPINION, así como la libertad de imprenta y de escritura, es decir

establece como un derecho el poder expresar las ideas y las opiniones, inclusive las religiosas, sin que un ciudadano pueda ser molestado por ello.

Estas ideas, que contemplaban de una manera filosófica y política los derechos naturales del hombre, conforman el Derecho Natural, "que es aquel derecho inmutable y en sus líneas fundamentales, válido para todos los pueblos, puesto que se basa en la esencia del hombre". (12)

Aunque en su aspecto estrictamente jurídico, basado en normas que regulan la conducta, concretamente esta libertad, el jusnaturalismo puede ser contradictorio, esto es, que si se tiene por naturaleza un derecho otorgado por nuestras habilidades físicas, se coartaría limitándolo por medio de una norma y la libertad se perdería completamente, sin embargo, no es que se trate de quitarle su naturaleza, simplemente se debe de estar sujeto a un régimen de derecho, porque en cualquier momento puede interferir el derecho de los demás.(13)

Estas ideas se difundieron en Francia e influenciaron a los escritores ilustrados tales como

---

<sup>12</sup> Larenz, Karl. La Filosofía Contemporánea del Derecho y el Estado. Madrid 1942. p. 212.

<sup>13</sup> Confróntese. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Op. Cit. p. 30.

Montesquieu, Voltaire, Diderot y el ginebrino Rousseau, los cuales interpretaron y encausaron el descontento del pueblo Francés.

En su artículo XI, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, establece un importante antecedente de la libertad de expresión, que se encuentra consagrada en el artículo 6º de la Constitución mexicana actual.

El texto del artículo francés es el siguiente :

"La libre manifestación de pensamiento y de opiniones es uno de los derechos más apreciados del hombre; todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, debiendo responder de los abusos en que incurra, según, sea el caso y según lo determine la Ley".<sup>(1º)</sup> Aunque en nuestros días no podemos referir de una manera conjunta de hablar e imprimir, es decir, la garantía Libertad de expresión y la de Libertad de imprenta están consagradas por separado en el artículo 6º y 7º de nuestra Constitución Política, sin embargo, las dos hacen especial énfasis a la prohibición de abusar o perturbar los derechos de terceros al hacer uso de estos derechos.

---

<sup>1º</sup> Historia Universal. Op. Cit. p. 512.

También, en esta Declaración Universal de los derechos del hombre y del Ciudadano, encontramos una importante aseveración en el artículo X, que por su contenido, se refiere también a la libertad de expresión:

"Nadie puede ser molestado por sus opiniones, incluso las religiosas, con tal de que su manifestación no perturbe el orden establecido por la Ley". lo que constituía una base sólida para acabar con las persecuciones de la gente que se atrevía a emitir una opinión. (1º) Esta

Declaración Universal tenía una base ideológica Jusnaturalista, que como referimos anteriormente, se sustenta en los derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, que son fundamentales, innatos, tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión; que como podemos ver están íntimamente ligados con la libertad de comunicar, porque no se puede expresar algo sin libertad, y para defender nuestro derecho a la libre expresión (derecho de hablar, de manifestar una idea), debemos resistirnos a la opresión. Pero como veremos más adelante en este trabajo, ahora no hay tal opresión, ya no está en juego la vida, ahora nuestras armas, son los medios electrónicos y la pugna es la de ser escuchados, ¿para qué? Para educar,

---

1º Confróntese. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Op. Cit. p. 29.

entretener, divertir o informar.

Estos derechos, se afirma, son superiores al Estado por lo que los gobernantes encuentran una profunda obligación en mantenerlos, respetarlos y garantizarlos.

Según lo afirma un fragmento de esta Declaración, todo hombre viene al mundo con derechos inalienables e inviolables, y el ejercicio de estos derechos naturales, no tiene más límites que los que aseguren el derecho de los demás miembros de la sociedad al goce de los mismos beneficios. Pero en este México moderno; en donde esa libertad termina cuando se perturba el orden y el derecho de otros; en donde esa libertad está garantizada; en donde el emitir una opinión ya no es motivo para morir asesinado; en esta sociedad moderna que ya hizo parte de su existencia la influencia de los medios electrónicos; en que la radio y la televisión son capaces no sólo de emitir mensajes o dar cualquier información, sino de destruir o elevar la vida de la gente con un simple comentario, capaces de mover a las masas, convirtiendo esa libertad de pensamiento por la que tanto lucharon a través de la historia los hombres derramando hasta la última gota de sangre en aras del "LIBRE PENSAMIENTO", se ha convertido ahora en un desmesurado, cruel y grosero libertinaje, es decir, excediéndose y pasando por alto todas las normas jurídicas posibles, encaminadas a

regular esta garantía individual; surgiendo nuevamente la pregunta planteada como hipótesis en esta investigación ¿ La Radio y la Televisión transforman en LIBERTINAJE, la garantía de LIBERTAD DE EXPRESION?. Quizá, como leeremos más adelante, esto se deba a que nuestra legislación es muy complaciente con las sanciones que deba imponer a quienes violan la Constitución, y necesitamos una legislación más contundente, más directa y menos benevolente para quienes hacen radio y televisión.

#### 1.4 DESARROLLO HISTORICO Y LEGISLATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN MEXICO.

En nuestro país la libertad de expresión no fue concebida al darle categoría de garantía constitucional, como un derecho a la sociedad a tener acceso a los medios de comunicación, ni a recibir información veraz, en la historia mexicana la libertad de expresión ha sido un derecho muy antiguo y peleado, pero solamente como la libertad esencial de todo individuo de declarar opiniones, es decir, la libertad de expresión se ha ido modificando conforme evolucionamos, de acuerdo a nuestras necesidades y circunstancias sociales; así podemos ver que al igual que en la Revolución Francesa, en los inicios por conseguir esta

garantía, en nuestro país se peleaba por una igualdad de clases y derechos para romper con la tiranía de los gobernantes y ser plenamente libres para expresarnos. En la actualidad, con bases más sólidas y en otra circunstancia social no se lucha, se estudia el perfeccionamiento de ésta garantía, ahora no es, repito lo antes referido, con base en "las armas" sino en los medios de comunicación quienes utilizan en un noventa por ciento la libre manifestación de las ideas, punto que analizaremos posteriormente.

En aquellas épocas, (principios del siglo XIX), en el devenir histórico nacional, podemos encontrar a los periódicos como importantes portadores de la manifestación de opiniones, entendían la libertad de imprenta como una manifestación de la libertad de expresión y corresponden a los grandes cambios políticos del país; en este orden de ideas, podemos decir que uno de los primeros periódicos que utilizó la libertad de imprenta fue "El Juguetillo" de 1812, en el cual se atacó al General Calleja y se defendió la memoria del regidor del ayuntamiento de la Ciudad de México, Juan Francisco Azcárate y del síndico del Cabildo, el Licenciado Francisco Primo de Verdad, quienes apoyados por los criollos, proclamaron el 19 de julio de 1808, un acta en la cual asentaban el derecho del pueblo mexicano a ejercer su soberanía, como un valiente y audaz desafío al régimen

colonial que imperaba en aquella época. "es contra los derechos de la nación, a quien ninguno puede darle rey, si no es ella misma por el consentimiento universal de sus pueblos" (16)

### 1.5 EPOCA INSURGENTE

Durante la época insurgente los redactores de los periódicos son conocidos por su participación en el movimiento de la Independencia.

Algunos otros antecedentes de la libertad de expresión en esa época no muy agradable, pues su ejercicio podía costar la vida, la encontramos en "El Padre de la Patria" Miguel Hidalgo quien haciendo uso de ella, inició la guerra que daría fruto a la Independencia Política a la Nueva España, así también podemos señalar a la Carta de Apatzingán de 1814, en la cual José María Morelos y Pavón, manifiesta que la América es libre e independiente de España, y de toda otra nación, gobierno o monarquía; y establece la libre expresión de las ideas por primera vez en México. (17)

---

<sup>16</sup> Mexicano: Esta es tu Constitución. Op. Cit. p. 56.

<sup>17</sup> Los derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Ed. Manuel Porrúa. Cámara de Diputados. México. Tomo VI. 1967. p. 518.



### 1.6 PERIODO CONSTITUTIVO.

En su período constitutivo la nación mexicana, tardó 46 años en adquirir forma política definitiva como república, en esta etapa se sucedieron enconadas luchas, agravadas por las intervenciones extranjeras, la guerra civil, los dos imperios, las tres Repúblicas Federales, las dos Repúblicas Centrales y el Régimen Centralista, no obstante todos estos problemas y la anarquía que traían consigo, los legisladores pensaron en la libertad de expresión como un derecho del gobernado, pero a menudo en las constituciones que rigieron la libertad de manifestar las ideas iba aparejada a la libertad de imprenta y publicación, obviamente no existían en esa época otros medios de informar a la ciudadanía.

En aquellas épocas lo más sencillo era la represión o el asesinato, como el de varios redactores y directores de periódicos, entre los que podemos citar: El de Anastasio Cañedo de "La Estrella Polar de los Amigos deseosos de la Ilustración", el de Vicente Segura Arguelles, redactor católico de "El Diario de los Avisos", el de el Gobernador Vidaurri del Restaurador de la Libertad, quien fue fusilado en la Plaza de Santo Domingo. (10)

---

<sup>10</sup> Eravo U. José. Periodistas Mexicanos. Ed. Jus. México. p. 45.

## 1.7 LA REFORMA

Durante el período constitucional, la nación se encuentra establecida de acuerdo a la Constitución de 1857; en esta época había pugna entre católicos y liberales, los presidentes obtuvieron el poder, merced a las victorias en la guerra civil. Manuel González aprovechó las de Porfirio Díaz y Lerdo de Tejada y utilizó las de Benito Juárez; en este período nació "El Ahuizote" de Vicente Riva Palacio, semanario antilerdista de caricaturas.

Posteriormente salió a la luz "El hijo del Ahuizote", con sangrientas caricaturas y cortante literatura, cuyo director Daniel Cabrera sufrió frecuentes persecuciones y encarcelamientos, sólo por externar sus ideas.<sup>17</sup>)

La Constitución de 1857, tenía una base ideológica Jusnaturalista es decir, respetaba los derechos naturales del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión, tenía puntos de contacto con la "Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789, fue en esta constitución en donde se plasma en su artículo sexto lo relativo a esta garantía, por lo que en

---

<sup>17</sup> \_Bravo Ugarte, José. IDEM. p. 48.

ella se contempla la libertad de expresión y manifestación de las ideas. Este artículo ha permanecido casi inalterado hasta nuestros días. La única modificación que se ha hecho al mismo se introdujo por decreto publicado el 6 de diciembre de 1977,<sup>(20)</sup> relativo al derecho a la información y al cual se hará referencia más adelante en esta investigación.

### 1.8 EL PORFIRIATO

En la época anterior a la Revolución Mexicana, es decir, en el Porfiriato, la represión era más aguda que nunca, en virtud de que ni siquiera se podía recurrir a los tribunales en busca de justicia, por lo costosos que resultaban los litigios, y porque la Suprema Corte de Justicia y aún los juzgados de primera y segunda instancia, dependían directamente del dictador. En la actualidad, las condiciones sociales y políticas, son distintas y ya se puede acudir con plena libertad a los tribunales, los poderes son independientes y sobre todo, ya no hay peligro de perder la vida por expresarse con libertad.

### 1.9 LA REVOLUCION MEXICANA

---

<sup>20</sup> Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917. Instituto de Investigaciones Jurídicas Uiversidad Nacional Autónoma de México. México. Primera ed. 1992. p.50.

La Revolución pone final al gobierno de Porfirio Díaz en 1911; Madero se queda con el poder y trató de respetar la libre manifestación de las ideas, es decir, la libertad de expresión y la de imprenta, por ser uno de los más altos principios proclamados en la revolución, pero contrariando los ideales maderistas, sus partidarios realizaron atentados en contra de los periódicos y periodistas independientes, como en la época de Porfirio Díaz, por lo que después de un corto gobierno, Francisco I. Madero es asesinado en un cuartelazo el 22 de febrero de 1913.

Siendo presidente Victoriano Huerta, para ese entonces, era imperceptible la libertad de expresión, por ser un gobierno militar y represivo, por ésta razón una de las víctimas fue Belisario Domínguez, médico y político mexicano, senador y partidario de Madero, quien fue mutilado de la lengua, y después asesinado, por haber redactado y leído un discurso en el que condenaba los crímenes de Huerta y en el cual también criticaba su deslealtad hacia el Presidente asesinado quien lo había colmado de honores y ascensos: "El pueblo mexicano no puede resignarse a tener por Presidente de la República a Victoriano Huerta, al soldado que se apoderó del poder por medio de la traición y cuyo primer acto al

subir a la presidencia fue asesinar al Presidente y al Vicepresidente, ungidos por el voto popular, habiendo sido el primero de estos quien colmó de ascensos, honores y distinciones a don Victoriano Huerta y habiendo sido él, igualmente, a quien don Victoriano Huerta juró públicamente lealtad y fidelidad inquebrantables".<sup>(21)</sup> Esta fue una parte del discurso de Belisario Domínguez que sirvió como una clara muestra de que no existía el respeto a la libertad de expresión que ya estaba contenida en la Constitución, además la mutilación de este personaje constituyó un gran atentado contra la dignidad del hombre.

Finalmente, Victoriano Huerta no puede conservar el poder en virtud, de que fue objeto de una doble ofensiva: la realizada por el Presidente Wilson de los Estados Unidos, y la de Venustiano Carranza, por lo que es derrocado.

La Constitución de Querétaro de 1917, es promulgada, y en ella declaradas y otorgadas las garantías individuales al gobernado, como un autocontrol que el Estado se impone, para hacer posible la vida del hombre en sociedad, es una esfera mínima de libertad, que el poder estatal no puede vulnerar., además consagra otro tipo de garantías como son las garantías sociales y las de seguridad jurídica.<sup>(22)</sup>

---

<sup>21</sup> Mexicano, esta es tu Constitución. Op. Cit. p. 55.

<sup>22</sup> Burgoa O. Ignacio. Las garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

### 1.10 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES QUE HICIERON REFERENCIA A LA LIBERTAD DE EXPRESION.

A continuación presentaremos una breve visión de las Constituciones que hicieron referencia a la libre expresión:

#### 1.11 CONSTITUCION DE 1814

La Constitución de 1814, llamada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", reconoció el derecho de manifestar las ideas con libertad, en su artículo 40, estableciendo como limitaciones los ataques a la religión católica, la perturbación de la tranquilidad u ofensa del honor de los ciudadanos,<sup>(23)</sup> en esta carta de Apatzingán se consagró por primera vez en México la manifestación verbal de las ideas, así como las garantías de igualdad, seguridad, propiedad, situación del acusado y libertad de los ciudadanos consideradas en su artículo 41 como las virtudes del patriotismo. <sup>(24)</sup>

<sup>23</sup> México a través de sus Constituciones. Op. Cit. p. 524.

<sup>24</sup> Noriega Cantú, Alfonso. Los Derechos Humanos en México y Problemas Actuales que se plantean. Las experiencias del proceso político constitucional en México y España. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980. México. p.391.

### 1.12 CONSTITUCION DE 1824

No se refirió exactamente a la manifestación verbal de las ideas sino que consignó una especie de ella en su artículo 50, fracción III: "LA LIBERTAD DE IMPRENTA Y DE ESCRITURA", así mismo, imponía al Poder Legislativo la obligación consistente en proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se puede suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados y territorios de la nación.

### 1.13 CONSTITUCION DE 1836

En la Constitución centralista de 1836 se consagró la libre manifestación de las ideas, pero por medio de la imprenta, es decir, no existía una delimitación entre ambas, aunque si establecía que no habría "CENSURA PREVIA" a la libre manifestación de ideas políticas, aunque esta Constitución denominada también "Las Siete Leyes Constitucionales, se centraba más en declarar la obligación del individuo de "profesar la religión de su patria" y también en reconocer las garantías de libertad, igualdad y el

derecho de propiedad privada.<sup>(2º)</sup> Aunque ya se escribía algo con respecto a la libertad de expresión, ésta era todavía confundida con la libertad de imprenta, es decir, se preocupaban más los legisladores por lo que escribía la gente que por lo que expresaba, quizá porque el medio más idóneo para la difusión de mensajes en esa época era la prensa, no había radio ni televisión, no existían estos medios que ahora han acaparado quizá en un 90 por ciento lo que es la libre expresión y difusión de mensajes.

#### 1.14 BASES ORGANICAS DE 1843.

Las Bases Orgánicas de 1843 instituyeron, en su artículo 9º, fracción II, la garantía de libre manifestación de las ideas que establecía: "Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, todos tienen derecho de imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación, ni censura, no se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.". Aunque este intento por lograr una Constitución más sólida, en aquel entonces, tampoco pudieron regir la vida política del país, los levantamientos continuaron; las injusticias contra aquellos que intentaban criticar al pueblo

---

<sup>2º</sup> Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917. Op. Cit. p. 381.



aún existían, Emilio Rabasa califica a este documento de un "despotismo constitucional"<sup>(2\*)</sup>. y solamente se preparaba el terreno para lograr un gobierno del agrado de Santa Ana.

En esta Constitución tampoco se separaba la libertad de expresión de la libertad de imprenta, aunque la segunda se derive de la primera.

#### 1.15 ACTA DE REFORMAS DE 1853

En el Acta de Reformas, se vuelve a poner en vigor la Constitución de 1824, reproduciendo los artículos aunque con algunas reformas y adiciones, pero en materia de libertad de expresión no sufrió reformas, ni adiciones, sino que hay remisión a la Constitución de 1824.

#### 1.16 CONSTITUCION DE 1857

En la Constitución de 1857, último antecedente constitucional de nuestra Carta Magna, en vigor, hay una sistemática declaración de los derechos del hombre, sin precedente en los textos anteriores, la libre expresión de las ideas y la libertad de imprenta fue defendida

---

<sup>2\*</sup> De la Madrid H. Miguel, Elementos de Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política INCAP. México. p. 166.

brillantemente por Francisco Zarco al debatirse el artículo 14 del proyecto. como lo señala Horacio Labastida, ninguna de las anteriores constituciones había dado un paso tan significativo para la modernización del país,<sup>(27)</sup> ya que se establece la manifestación de las ideas como garantía constitucional, separándola de la libertad de escribir, imprimir y publicar.

En nuestra actual Constitución también se hace separación entre libertad de expresión, manifestación verbal y la libertad de imprenta, que se refiere a imprimir y publicar, porque fue creada siguiendo los mismos lineamientos de la Constitución de 1857.

---

<sup>27</sup> Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917. Op. Cit. p.p. 390,391.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL**

- 2.1 ANALISIS DEL ARTICULO 69 CONSTITUCIONAL VIGENTE**
- 2.2 LA MORAL**
- 2.3 DERECHOS DE TERCEROS**
- 2.4 ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO Y PROVOCACION DE DELITOS**
- 2.5 EL DERECHO A LA INFORMACION**

## CAPITULO SEGUNDO

## ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL

## 2.1 ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Ya que se ha realizado un recorrido acerca de la metamorfosis que sufrió con los años la garantía de libertad de expresión, y que se observó que solamente se trataba vagamente como una libertad más del hombre, pero que no se podía llevar a cabo, hasta instituirse como una garantía individual, corresponde el turno analizar el artículo 6º de nuestra Constitución Política como se encuentra desde que fue promulgado en 1917, en donde no ha tenido variación alguna hasta la fecha del 6 de diciembre de 1977 en donde se le adicionó un párrafo al cual nos referiremos más adelante.

En su texto actual, el artículo sexto Constitucional hace referencia a lo siguiente:

"ARTICULO 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".(2º)

---

<sup>2º</sup> Constitución Política, comentada. Op. Cit. Pág 29.

En este precepto constitucional, se establece que la libre manifestación no será objeto de ninguna inquisición judicial.

En este caso, el término inquisición debe entenderse como sinónimo de investigación o averiguación, realizada por autoridades judiciales o administrativas, el sentido de este concepto, es que a través de la palabra, se pueden incurrir en determinados ilícitos y la garantía pretende que sea la Ley, es decir una norma general obligatoria y abstracta<sup>27</sup>) la que defina los casos en que puede incurrirse en una violación de derechos con motivo de la libertad de expresión.

Pero también ordena ciertas limitantes a la misma, como lo son ataques a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público, aunque no hace ninguna explicación acerca de lo que se debe entender por cualquiera de ella; incluso ni en la Jurisprudencia, ni en legislaciones secundarias, existen criterios concretos que definieran estos conceptos y ampliaran más sobre el tema en cuestión. Sin embargo, la doctrina nos puede ayudar a definirlos y, quizá, relacionarlos con la libertad de

---

<sup>27</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. México. Segunda ed. Tomo I-M. 1987. p.1431.

expresión, y es aquí en donde cobra fuerza la hipótesis planteada en este trabajo, ya que como se leerá más adelante la radio y la televisión son los medios que haciendo uso de esta garantía pueden atacar la moral o dañar los derechos de terceros, sobrepasando lo establecido por el artículo sexto Constitucional y sus leyes secundarias, convirtiendo en libertinaje dicha garantía, es por eso necesario detallar, según la doctrina, todos los conceptos que maneja el citado artículo constitucional.

## 2.2 LA MORAL.

La moral, según Eduardo García Maynes, "es el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar el valor de lo bueno". (30) Sin embargo, el problema de la moral estriba en que se trata de un concepto unilateral, personal y por lo tanto, no se puede imponer de manera coercitiva, esto es, los actos que las normas morales establecen son deberes del hombre para consigo mismo y sólo su conciencia puede reclamarle el cumplimiento.

---

<sup>30</sup> Citado por: Burgoa Ignacio. Op. Cit. p.p. 378 y 379.

Por consiguiente y dado el contenido personalísimo de la moral quedará al arbitrio de las autoridades, elucidar cuando la manifestación de una idea, ataca la moral, lo que podría acarrear enormes abusos por parte de las autoridades en virtud de que con el pretexto de "ataques a la moral", puedan restringir la libre manifestación de ideas.

De la moral, hace ya muchos años Francisco Zarco ante el Congreso Constituyente de 1857, señaló que en lugar de hablar vagamente de la moral, era mejor prohibir los escritos obscenos y exigir la firma de los autores, pues con esto, estaba seguro de que ningún hombre honrado que se respete a si mismo, se atrevería a ofender las buenas costumbres en un libro o un periódico. <sup>(31)</sup>. Quizá ahora perderían importancia estas palabras, quizá a los programadores les importa muy poco el respeto a su honradez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado: "Que se ataca la moral, cuando existe el choque de un hecho con el sentido moral público, o con el estado moral contemporáneo de la sociedad;"<sup>(32)</sup> en este orden de ideas, podemos decir que si una sociedad es penetrada culturalmente por un país extranjero, y en ese proceso se le enajena, se

---

<sup>31</sup> Burgoa O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, S.A. 1984. p.398.

<sup>32</sup> Burgoa O. Ignacio. IDEM. p.p. 380, 382.

está atacando a la moral, pero como secuela esa sociedad cambiaría sus conceptos, sus actitudes, su ideología, sus rasgos culturales, y de este modo considerar como antiguos esquemas de conducta, costumbres, que habían sido, además de formas de pensamiento, respetadas y legítimas en el seno de esa sociedad,<sup>(33)</sup> dicho de otra manera, el sentido de la moral, cambiará según se vayan transformando las costumbres o "el sentido moral contemporáneo de esa sociedad.

Según la definición del maestro Eduardo García Maynes, la moral como valor, es un conjunto de normas ideales, reglas en donde el ser humano, realizará sus actos y distinguirá, internamente lo que es bueno y es malo, aunque para algunos autores como el maestro Rafael Preciado Hernández, "la moral, es un espacio cultural derivado del valor del bien".<sup>(34)</sup>

En el centro de la moralidad se encuentra el individuo, ya que los preceptos morales que rigen la vida pública son los mismos que norman la vida privada, la moralidad no arranca del hecho de la existencia colectiva, sino que se encuentra frente a la sociedad como muchos

---

<sup>33</sup> Lombardi Satriani, L.M. Apropiación y Destrucción de la Cultura de las clases subalternas. Ed. Nueva Imagen. 1978. p. 53.

<sup>34</sup> Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Ed. Jus. 1985. p.p. 181 a 184.



hechos; la sociedad es para el moralista una circunstancia con la que debe contar a fin de valorar éticamente la conducta del sujeto en la vida común, el individuo debe obrar no únicamente conforme al deber sino por deber para que su acción sea buena, esto es sin otro propósito que cumplir con la exigencia normativa.

Es decir, la moralidad pública es variable, así pues, se puede atentar contra la moral, cuando se defiendan o aconsejen vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres o incluso cuando se desprestigien o destruyan las instituciones fundamentales del país<sup>30</sup>), y no debemos confundirla con la "moral" simplemente, que es un valor y la concepción que de determinados actos, pueda tenerse en una época determinada.

Por ejemplo, ya es común ver en la playa que las personas se vistan con trajes de baño diminutos, en especial las damas, si hace 20 ó 30 años se hubieran utilizado, la sociedad los tacharía de inmorales a quienes los hayan utilizado, es decir, esto chocaría con la moral de la sociedad, en ese entonces. En la actualidad es muy común en televisión la imagen de mujeres y hombres luciendo diminutos trajes de baño, o parejas en candentes escenas sexuales, ¿no sería esto un ataque a la moral que establece como limitante

---

<sup>30</sup> Mexicano: Esta es tu Constitución. Op. Cit. Página 56.

la garantía de libertad de expresión y se puede traducir en libertinaje desmedido la ya muy común emisión de mensajes de esta naturaleza a través de la televisión?

### 2.3 LOS DERECHOS DE TERCEROS.

Con respecto a este punto, podemos referir que son los derechos de la persona o personas que son objeto de manifestación de ideas, es decir, cuando por su posición social, económica, cargo público o debido a su profesión, puedan estar expuestas al comentario o a la crítica, pero esto no omite a cualquier ser humano que sea perturbado en sus derechos, pero no sólo consiste en hablar u opinar acerca de ellas, dicha opinión debe ser un ataque indebido a su vida privada y que estos ataques no tengan justificación.

Esto es, cuando por ese ataque se cause un desprecio, demérito y perjudique los intereses de esa persona y no se compruebe que su comportamiento es , en verdad, equivoco o delictuoso, ya que, de lo contrario, si se estaría salvaguardando a la sociedad de un mal comportamiento, sobre todo si se trata de funcionarios públicos, pues ese mal comportamiento puede generar opinión, modelar actitudes y conformar pensamientos. Posteriormente en el capítulo conducente a la LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

REFERENTE A LA LIBERTAD DE EXPRESION , se presentará un ejemplo en el cual se utiliza a los medios de comunicación para atacar a una persona y sobrepasar los límites que establece esta garantía.

#### 2.4 ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO Y PROVOCACION DE DELITOS.

En lo referente al Orden Público, podemos anotar el concepto que de él nos aporta, Rafael de Pina Vara: "Es el estado o situación social, derivado del respeto a la legalidad, establecida por el legislador; el orden público se perturba cuando el Derecho no es respetado".<sup>(36)</sup>

Y el derecho no se respeta, cuando no se observa la Ley, por ejemplo cuando se comete algún delito, en este caso, ya se es sujeto de derecho penal y se puede procesar a la persona que lo infringe; con respecto a la libre manifestación de ideas, la conducta está transgrediendo el orden público cuando se altera con cualquier manifestación ilegal de las ideas.

Al respecto, la Primera Sala nos ejemplifica como se puede alterar el orden público, al emitir la

---

<sup>36</sup> De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S.A. México. Quinta ed. México. 1980. p

jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXXVIII, Página 221, cuyo rubro y texto son:

"SEDICION": "... Una manifestación de carácter político o sectario, que produzca alboroto o confusión, que traiga como consecuencia agitación o perturbación en la sociedad, debe ser considerada como una reunión tumultuosa, pero, en lo general, las reuniones públicas de personas, por numerosas que sean, y con objeto de manifestar ideas sociales o políticas o para protestar contra actos del gobierno o reprobar determinada gestión administrativa o contrariar la política social o económica del poder público, no son delictuosas, mientras sean pacíficas y no se profieran injurias contra las autoridades atacadas por los manifestantes o se hagan actos de violencia, o amenazas en contra de las propias autoridades; pues no existe el elemento de " reunión tumultuosa " en el sentido que jurídicamente debe tener, para no ahogar las libertades públicas. Las injurias, violencias y amenazas, debe entenderse, para el efecto de la aplicación de la Ley Penal, que sean de un gran magnitud, que amenacen de destrucción el orden público establecido, y provoquen conmociones sociales que, por su persistencia y gravedad, alteren la tranquilidad de la conciencia social, pero el alboroto, las expresiones ruidosas, ásperas o groseras, en tanto que no alcancen la magnitud y gravedad referidas, deben ser miradas con tolerancia y respetados los manifestantes, porque, de otro modo, cualquiera reunión pública, casi siempre ruidosa y ardiente, podría ser tomada como sedición, con detrimento de las libertades ciudadanas, en que se finca la democracia, y se inspira la natural evolución de las sociedades."

Aunque, de cualquier forma, los criterios que se utilizan para limitar la manifestación de ideas, resultan peligrosos, en razón de que, queda al arbitrio de la autoridad hacer la calificación de cuándo se ataca el orden público, la moral o los derechos de terceros, en virtud de la ambigüedad y elasticidad de estos tres conceptos.

Además, se corre el riesgo de que estas tres limitantes al artículo 6 Constitucional, sean interpretadas de manera errónea, no por las autoridades, sino por la gente común, que al manifestarse, de cualquier forma, lo haga en

contra de la Ley y convierta esa libertad de expresión en libertinaje.

## 2.5 EL DERECHO A LA INFORMACION

Finalmente, en las últimas líneas de este artículo 6 de la Constitución se establece lo siguiente: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado".

El interés de elevar a la categoría de garantía constitucional el derecho de la sociedad a ser informada, surgió a raíz de un discurso del entonces presidente de la República Lic. José López Portillo que ofreció, para conmemorar el DIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESION, el 7 de junio de 1977, en el cual, manifestó que, era necesario, conciliar la libertad de expresión, con las libertades sociales en favor del pueblo, "al que se le debe todo."<sup>37</sup>

En aquella ocasión, el Licenciado López Portillo, subrayó lo que sería un antecedente de la adición que posteriormente se hizo al artículo 69 Constitucional: reconoció que la libertad de expresión es un derecho del individuo frente al estado, y por lo tanto en conciliación con ese derecho, existe otro de la sociedad a que se le

---

<sup>37</sup> EXCELSIOR. Diario. 8 de junio 1977.

informe lo que ocurre, el cuál debe ser tutelado por el Estado.

Por lo que, enfatizó, era una necesidad, que se consagrara constitucionalmente el derecho de la sociedad a estar bien informado, ya que la garantía de la libre expresión no era suficiente.

Según López Portillo, esta necesidad social no comprende únicamente lo político o lo social, sino la diversión y la perfección por medio de la cultura, y era un compromiso que nuestra Carta Magna no consagraba.

Aunque no se sabe si al hacer este análisis sobre la libre expresión de ideas, hiciera referencia, también a otras expresiones, como lo son la pintura, la música, la escultura; posiblemente fue así, ya que lo que él pretendía era, supuestamente liberar al pueblo de la ignorancia, "por medio del esfuerzo conjunto del Estado con los medios de comunicación, por lo que un derecho a la información garantizado por el Estado, era una necesidad."

Todo lo anterior se dijo, haciendo referencia " a aquellos Estados Totalitarios o absolutistas, presentes o ancestrales, que no reconocen o no reconocían, este esencial derecho de la sociedad: el derecho a la información".(30)

---

<sup>30</sup> EXCELSIOR. IDEM.

Por lo que el entonces Presidente, pretendió, hacer una conciliación entre el derecho de todo mexicano a expresarse y el derecho de la sociedad a ser informada, por medio de un principio normativo que obligara a la mayoría a su observancia, toda vez que el artículo 71 de la Constitución, fracción 1a., "otorga al Presidente la facultad de iniciar leyes, reformas o adiciones constitucionales, porque se ha considerado que el presidente es el funcionario que mejor conoce la dinámica de su país, y por ende los problemas que afronta".(37)

El artículo 69 constitucional antes de la adición de 1977, estaba en la siguiente forma:

"ARTICULO 69.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

La finalidad de la adición de 1977 fue la de garantizar el derecho a la información, tratando quizá de un modo solapado, inquirir la información, en virtud de su gran influencia, que una idea o conjunto de ideas puede significar, si es difundida por los medios de comunicación

---

<sup>37</sup> Burgoa O. Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Ed. Porrúa, S.A. México. Cuarta ed. 1982. p. 747.

masiva, por una persona suficientemente carismática o inteligente.

Así, la adición hecha al artículo 6º, refiere lo siguiente: "EL DERECHO A LA INFORMACION SERA GARANTIZADO POR EL ESTADO"; pero en ningún momento se ha establecido, en que forma el Estado va asegurar ese derecho de los gobernados a ser informados, ni quiénes van a ser los obligados a ser informados, ni quiénes van a ser obligados a dar información.

Esta adición se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el martes 6 de diciembre de 1977, y entró en vigor al día siguiente de su publicación. (4º)

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite un criterio de interpretación a través de su jurisprudencia, con respecto a una Revisión en amparo promovida por el Lic. Ignacio Burgoa, quien en uso del derecho a la información que consagra el artículo 6º Constitucional, pretendía que una Secretaría de Estado le proporcionara determinada información propia de dicha Secretaría de Estado:

"INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL: La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que

4º DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 6 de diciembre de 1977.



consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación. Época OCTAVA. Tomo X-Agosto. Página : 44 PRECEDENTES: Aparo en revisión 18556/83. Ignacio Burgoa Orihuela.

Esto quiere decir, que el derecho a la información es el que tiene cualquier individuo para recibir una información pronta a través de los medios idóneos, aquí podemos enfocarnos directamente a la radio y la televisión, sin excluir a la prensa, como esos "medios idóneos" para mantener al público informado. Y no que el gobernado en cualquier momento solicite información a los Organismos del Gobierno.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION**

**3.1 MARCO HISTORICO LEGAL**

**3.2 REGIMEN JURIDICO ACTUAL EN MATERIA DE  
RADIO Y TELEVISION**

**3.3 ¡LIBERTINAJE!, EN VEZ DE LIBERTAD DE  
EXPRESION**

**3.4 JURISPRUDENCIA**

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION ENCARGADA DE VIGILIAR LAS TRANSMISIONES EN RADIO Y TELEVISION.

#### 3.1 MARCO HISTORICO LEGAL

En la segunda década de este siglo XX, las actividades de radiodifusión eran materia de autorización oficial mediante permisos de un solo año, sujetos a renovación por un plazo igual, que en ocasiones se negaba. Estos tuvieron su base en el Reglamento de Radiotelegrafía, de fecha 19 de octubre de 1916 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 del mismo mes y año, emitido por Venustiano Carranza, en su calidad de Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

En mayo de 1923 la Liga Central Mexicana de Radio, debido a la gran aceptación de la gente por manifestar sus ideas utilizando la radio, y al gran número de participantes, propuso al Presidente Alvaro Obregón un reglamento de radio más completo que regulara el uso de este medio, presentando un proyecto del Reglamento el 23 de abril de 1923, fecha en la que se expidió la Ley de Comunicaciones Eléctricas. Para

1930, el gobierno consideró conveniente substituir el régimen de permisos, por el de concesiones, otorgándose la primera a la XEW.

En 1936 se promulga el Reglamento de estaciones Radioeléctricas Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y Aficionados.

El 27 de febrero de 1937, se constituyó la Asociación de estaciones Radiofónicas Comerciales (AMERC) como una sección de la Cámara Nacional de Comunicaciones y Transportes.

El 12 de enero de 1942, obtuvo su registro la Cámara de la Industria de Radio y Televisión (CIRT).

En febrero de 1942, el Presidente Manuel Avila Camacho, promulgó el Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, de Experimentación Científica y de Aficionados.

El 8 de enero de 1960, entra en vigor la Ley Federal de Radio y Televisión, misma que rige actualmente todo lo relativo a las transmisiones radiofónicas y televisivas.

El 21 de agosto de 1969 se formó la Comisión Intersecretarial en Materia de Radio y Televisión, para manejar el 12.5% de la producción comercial.

En 1971, inicia sus actividades la Comisión de Radiodifusión, que sería la encargada de realizar los programas para la utilización del tiempo cedido al Gobierno, (Ahora se encarga Radio Televisión y Cinematografía, bajo los auspicios de la Secretaría de Gobernación).

En 1973, entró en vigor el Reglamento de la Ley Federal de Radio Y Televisión.

En 1979 entra en vigor el Reglamento de Televisión Por Cable

### 3.2 REGIMEN JURIDICO ACTUAL EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION

A lo largo de esta investigación, hemos analizado a la libertad de expresión en sus diferentes épocas, es decir, cómo fue utilizada según la circunstancia social que predominaba y el momento histórico que se vivía; también se refirió a los diferentes momentos que tuvo la libre expresión de ideas en nuestro país, concretamente en nuestra Carta Magna, hasta llegar a nuestros días, en donde la podemos encontrar en el ya citado artículo 6º Constitucional.

Pero como se mencionó con anterioridad en este trabajo, debido a la difusión que han logrado estos medios, y a la gran cantidad de auditorio que poseen, se han convertido

en los exponentes máximos de la LIBRE EXPRESION DE IDEAS, transmitiendo una enorme cantidad de mensajes a través de sus diversas señales , pero no se puede decir que solamente con la mención del artículo 6º constitucional ya están cubiertas todas las áreas que protegen la libertad de expresión, mucho menos en materia de Radio y Televisión, esto es, que para garantizar un debido cumplimiento constitucional de este derecho, de alguna manera la creación de esta Ley Federal de radio y Televisión norma tal garantía, y no estoy de acuerdo en lo manifestado por el Doctor Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al manifestarse en contrario a reglamentar la libertad de expresión, diciendo que "lleva más riesgos que beneficios, pronunciándose a que los propios medios lleven un código ético de expresión concreta con los criterios consagrados en la Constitución".(41) Yo le preguntaría ¿entonces que está normando dicha Ley Federal de Radio y Televisión además de lo referente a concesiones y a aspectos técnicos? Pues el contenido de las transmisiones o sea una parte de lo que es la libertad de expresión.

Además, deben funcionar conjuntamente con la Ley Federal de Radio y Televisión, y normar la Libertad de Expresión, según el caso a aplicar, otras leyes secundarias,

---

<sup>41</sup> El Universal. Diario. 8 de junio de 1995.

que, aunque se refieren a materias diferentes, en alguna parte de ellas se regulan hechos relacionados con la radio o la televisión. Es decir, toda esta variedad de imágenes, tiene también una reglamentación distinta, según el tipo de mensaje que salga al aire, pero sin descuidar la esencia del artículo constitucional que protege la libre expresión de ideas. De algún modo ¿no se está normando tal garantía ?

En este capítulo, se observará también, con diferentes ejemplos, cómo esa Libertad de Expresión es excesivamente violada y mal empleada por algunos programadores, reiterando nuestra hipótesis acerca de transformarla en un absoluto libertinaje.

La Ley Federal de Radio y Televisión en su artículo 49 hace referencia a que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Asimismo, el artículo 59 de la Ley referida y los artículos 36, 37, 38 y 39 del Reglamento de la Ley Federal de Radio Y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, relativa al Contenido de las Transmisiones en Radio y Televisión, plasma en forma clara y precisa los principios enmarcados en la Constitución.

En estos artículos se encuentran dos elementos que se consideran importantes a tratar; el interés público y la función social, términos estrechamente ligados con la protección del orden público que establece el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

Aunque no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente, lo que deba entenderse por interés social o colectivo o público, esta idea está estrechamente ligada al concepto de orden público. Sin embargo, es una idea sumamente difícil de definir pero puede establecerse que el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad puede obtener un provecho o una ventaja o evitarse un transtorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común. Ahora bien, es evidente que el interés de la sociedad es un interés de contenido eminentemente humano. Esto es porque el Estado, como persona moral tiene como elemento humano a la sociedad en general y ésta se compone de un número de individuos que se asientan permanentemente sobre un territorio determinado. Por ende los intereses del Estado deben ser los mismos intereses sociales y éstos se derraman, por así decirlo sobre cada uno de los sujetos particulares que integran la sociedad, de tal suerte que, cuando dicha persona moral esté



interesada en alguna materia cualquiera, es para beneficio de todos y cada uno de los mismos individuos que componen su elemento humano<sup>42</sup>) sobre todo, tratándose de los medios electrónicos que van dirigidos a cualquier tipo de auditorio. Es por eso que la radiodifusión es un servicio de interés público, ya que tiene como objeto la transmisión de la información que permite a la colectividad conocer su historia, sus tradiciones, así como saber la situación actual que guarda el país en su orden económico, político y social, tanto en su ámbito interno como en el externo, para alcanzar la convivencia humana y el bienestar económico y cultural de los mexicanos, a través de nuevos hábitos o reforzando los anteriores. Además, en virtud de que el servicio concesionado para el caso de la radiodifusión, según se aprecia en el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, está dirigida a la satisfacción de un: "...servicio de función social..." y, por lo tanto, las disposiciones legales que le sean aplicadas, serán de carácter público, de esta manera, no podemos dejar atrás a la garantía de libertad de expresión que, como ya lo citamos en varias ocasiones, está dirigida a todos, nos interesa a todos, a la colectividad, por lo tanto es también de carácter público.

---

<sup>42</sup>Burgoa O. Ignacio. El juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México. vigésima octava ed. p.p. 738 y 739.

En la transmisión de cultura, el arte, los deportes, incluso la publicidad, la Ley Federal de Radio y Televisión, establece también una serie de lineamientos a seguir, para no contravenir las limitantes que establece el artículo 6º constitucional, respecto a la moral, derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público.

El Capítulo Tercero de dicha Ley, establece las bases para los diferentes tipos de programaciones; el artículo 58 es un extracto del artículo 6º de la Constitución, refiriendo a la expresión e información libre como un derecho que en ningún momento será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y establece que tampoco será objeto de limitaciones ni censuras, pero se ejercerá de acuerdo a la Constitución y leyes establecidas.

Encuentro aquí una posible contradicción con lo establecido en nuestra Carta Magna y la referida Ley Federal de Radio y Televisión con respecto al uso de la frase "ninguna inquisición judicial o administrativa", puesto que si en ningún momento existiera algún tipo de acción judicial o administrativa, misma que podemos equiparar a lo que sería una censura, se podrían transmitir mensajes denigrando la conducta de cualquier persona, incluso penetrando a su vida privada, sobre todo de los funcionarios públicos, políticos, artistas o cualquier persona que tiene fama pública y que por

su trabajo, están expuestos, o se refieren a ellos en radio o televisión, lo que ocasionaría en su integridad graves daños morales y sociales, es decir, atacando derechos de terceros. Además se verían toda clase de imágenes en la pantalla y se escucharían por radio sonidos que pueden despertar peligrosamente la imaginación.

Por otra parte, basta con que exista un ejemplo de censura para que ese término "ningún" pierda su sentido de generalidad y totalidad, y éste sí existe; tal es el caso de las películas, ya sea mexicanas o extranjeras cuyas escenas pueden estar contraviniendo al artículo 6º de la constitución y presentan imágenes que ataquen la moral o perturben el orden público, por eso mismo, es necesario que se sometan a una revisión por parte de las autoridades correspondientes; Esto es que al transmitirse alguna cinta que contiene escenas con un alto contenido sexual, si las mismas no son revisadas y censuradas se puede caer en el riesgo de que un niño las vea, sin importar el horario de transmisión; (puede ser una película estrictamente cultural), pero el riesgo consiste en que el infante, quizá por su ignorancia en este aspecto, propia de su edad, pueda recibir información que no está capacitado para entender y, por lo tanto no encaminaría debidamente su recepción, generando posibles trastornos en su desarrollo físico y emocional, aclarando nuevamente que es

un riesgo, mismo que puede o no llegar a suceder, pero debemos de tomar en cuenta que, tanto la televisión como la radio, son medios dirigidos a cualquier tipo de auditorio, basta con que cualquier persona encienda su aparato receptor y con toda libertad pueda ver los mensajes que se transmiten, sin importar la edad, sexo, posición social, económica o cultural. En este ejemplo, se podría estar atacando la moral de nuestra sociedad que todavía no está preparada para recibir tan "abiertamente" estos mensajes y se está transgrediendo lo escrito en nuestra Carta Magna en su artículo 6º si no existe esta censura, por lo tanto el término "ningún" no puede ser tan generalizado, y podríamos cambiar la redacción del artículo 6º constitucional que establece: "La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa" por la de "La manifestación de ideas puede ser objeto de alguna inquisición judicial o administrativa en los casos que..." para no generalizar y caer en contradicciones pues de todas formas se está vigilando esta garantía.

Existen también, transmisiones con un alto contenido bélico, esto también puede llevar a encaminar a la violencia al auditorio si no se establece una censura previa; aunque no se pretende acabar el alto contenido violento que existe, incluso en los programas informativos, por lo menos,

otorgar una debida orientación y la explicación en la mismas, es decir, que el público se entere de la violencia que hay en el mundo, pero que al recibir el mensaje no se tome como un parámetro a seguir o como un patrón de conducta que puede llegar a producir actos que generen cualquier delito o provocar la perturbación del orden público y las personas caerían en una violación peligrosa al artículo 6º constitucional. Es por esto que, por un lado, es verdad que si se establece "algún" tipo de censura y no "ningún" como engañosamente lo establece la redacción del artículo 6º Constitucional, además si no existiera ningún tipo de inquisición judicial o administrativa o censura, ¿ para que se crearon organismos que vigilan el contenido de las transmisiones y a los cuales nos referiremos en el siguiente capítulo de esta investigación.

El Estado otorga concesiones o permisos a quienes exploten las ondas que transitan por el espacio aéreo, mismo que es de dominio directo, y en consecuencia, propiedad de la nación, pero esto no quiere decir que solamente otorgue las referidas concesiones o permisos y se desentienda de otras funciones como lo son, fomentar el nivel educativo y social de sus habitantes, es por eso que en la Ley Federal de Radio y Televisión, en su artículo 59 establece:

"ARTICULO 59.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones

gratuitas diarias, con duración hasta de 30 minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión."

La obligación de todas las estaciones de radio y televisión, de presentar gratuitamente, es decir, sin cobro por publicidad, programas educativos, culturales y de orientación social. Igualmente, existe el interés por regular la información al público infantil, ya que en su artículo 59 bis, refiere que la programación dirigida a este tipo de auditorio deberá:

"ARTICULO 59 Bis.-La Programación General dirigida a la población infantil que transmitan las estaciones de Radio y Televisión deberá:

I.- Propiciar el desarrollo armónico de la niñez;

II.- Estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana;

III.- Procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;

IV.- Promover el interés científico, artístico y social de los niños;

V.- Proporcionar diversión y coadyuvar el proceso formativo en la infancia.

Los programas infantiles que se transmiten en vivo, las series radiofónicas, las telenovelas o teleteatros grabados, las películas o series para niños filmadas, los programas de caricaturas, producidos, grabados o filmados en el país o en el extranjero deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

La Programación dirigida a los niños se difundirá en los horarios previstos en el reglamento de esta Ley."

Lo preceptuado en el artículo anterior es con el fin de desarrollar en la niñez mexicana un alto sentido de respeto a sus semejantes y a su patria, además de despertar en ellos el interés en la cultura e intentar que se desarrolle bajo una excelente integración familiar.

Sin embargo, aquí encontramos que existe programación dirigida a la niñez que no representa gran ayuda para cumplir con lo preceptuado en dicha ley, incluso hay programas con un alto contenido de violencia, sobre todo programas en dibujos animados, en donde la destrucción, el caos en la vida de los personajes y el lugar de la historia son agresivos, utilizando oraciones que pueden incitar a la violencia y que de ninguna manera propician el desarrollo armónico de la niñez, como lo expresa la fracción I del referido artículo 59 bis. Así, podemos citar a "Los Caballeros del Zodiaco", "He-Man y los Amos del Universo", "Los Powers Rangers" o "Ultramán"; series destinadas al público infantil cuya trama gira en la defensa, con lujo de violencia, de su lugar de residencia. ¿Como se va a desarrollar un niño con este tipo de "libre expresión" que recibe a través de esta información que acepta su mente? Lo más seguro es que acepte la violencia, la destrucción y el

homicidio como el único recurso para acabar con los maleantes, o tal vez se desarrolle pensando en que el mejor merecido para alguien que lo ha dañado sea aniquilarlo y se haga justicia por su propia mano. En este sentido considero que se podría llegar a una extremada alteración del orden público en un futuro no muy lejano porque se crearían generaciones de ciudadanos con visiones violentas dicotómicas, "de lo que es malo y lo que es bueno" dispuestos a resolver los problemas desintegrando, congelando o aniquilando al que se crea está, en contra de sus intereses. Y es un problema porque los programadores no se preocupan por instruir al infante informándoles lo bueno o lo malo de esa violentísima caricatura procurando que el niño solamente la tome como un modo más de divertirse y no como una manera de comportarse.

### 3.3 ¡LIBERTINAJE!, EN VEZ DE LIBERTAD DE EXPRESION

Por otro lado, extrañamente, en un solo artículo, quedan resumidos conceptos sumamente importantes que están estrechamente ligados a lo consagrado por el artículo 6 constitucional y que, a pesar de ser importantes, son prohibiciones que NO se cumplen en la gran mayoría de las transmisiones televisivas o radiofónicas originando un total



libertinaje a la LIBERTAD DE EXPRESION, al desobedecer con rebeldía y cinismo lo expresado en la ley.

El artículo referido es el 63 de la multicitada Ley de la materia en cuyo texto refiere:

"ARTICULO 63.-Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

A continuación se podrá observar como se hace caso omiso de lo preceptuado en la Ley.

Poco a poco se descuida más el uso adecuado del lenguaje, pues ya es muy común escuchar palabras como: "chale"(utilizada como una expresión de desapruebo), "guey" (utilizada no para referirse al animal de trabajo, sino como un insulto), "simón" (contestar en sentido afirmativo); o las muy mexicanas expresiones en doble sentido o "albures" más bien propios de una carpa, (que es el lugar en donde sí pueden estar bien empleados pues de ahí surgieron), y no de una transmisión radiofónica o televisiva, incluso, por citar otro ejemplo, el día 24 de junio de 1995 a las 21:00 horas

por canal 7 "televisión Azteca", se transmitió la película mexicana "La Taquera Picante" ¡sin censura alguna! en donde apreciamos que en varias ocasiones se escucharon claramente las palabras "cabrón" o "Chingado", además de pasar escenas con mujeres desnudas enseñando los senos, ¡eso es la televisión actual! constituyendo esto una flagrante violación al citado artículo, sobrepasando los límites que la libertad de expresión permite y dañando el lenguaje, las buenas costumbres, incluso la moral del ciudadano.

Además, otro punto importante que prohíbe el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión, es el referente a la prohibición de utilizar palabras o imágenes procaces, frases y escenas en doble sentido, así como el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.

Esta es otra de las violaciones a la citada ley, ya que existen programas de los denominados "cómicos" en donde con mucha frecuencia se utiliza como recurso el doble sentido y la baja comicidad, reafirmando esa transformación de LIBERTAD DE EXPRESION A LIBERTINAJE que se hace en los medios, referido en la hipótesis de este trabajo, y que sobrepasan los límites establecidos para el uso de la misma, sin que se haga nada al respecto por imponer un respeto real a la ley y un adecuado uso de esta garantía.

A continuación algunos ejemplos de flagrantes transgresiones a este precepto:

Tomemos en cuenta las siguientes transcripciones para corroborar lo escrito anteriormente:

PROGRAMA: EL CALABOZO, TRANSMITIDO EN CANAL 5, ONCE DE LA NOCHE DEL DIA 9 DE FEBRERO DE 1995:

ESTEBAN ARCE           NO LE PEGUES AL NIÑO...MEJOR PRESTALE ALGO PARA QUE JUEGUE.

NIÑO 1                 MEJOR PRESTAME UNA HERMANA.

NIÑO 2                 LA QUE TRAIGO DE CAMPANA..."GUEY".

PROGRAMA: AL DERECHO Y AL DERBEZ, TRNSMITIDO EN CANAL 2, NUEVE DE LA NOCHE EL DIA 2 DE ENERO DE 1995.

ENTREVISTADOR       (ENTREVISTA A UN PAVO) OIGA SEÑOR PAVO Y ¿ COMO LE GUSTA EL CALDO?

PAVO                   CON MI VIDA PERSONAL NO SE META

Estos dos ejemplos como muchos otros los podemos encontrar en la televisión, son expresiones que corrompen el lenguaje, son procaces, de baja comicidad y en doble sentido, prohibidas por la ley y que en alguna forma dañan la moral y las buenas costumbres. Aquí otro de los muchos ejemplos del libertinaje que se hace a lo consagrado en el artículo 69

constitucional y los programadores no hacen nada al respecto, quizá nunca han leído la ley, mucho menos la Constitución.

El texto de este importante artículo hace referencia al uso de "expresiones maliciosas", entendiéndose por esto, cualquier comentario que se haga acerca de alguna persona y que lo pueda denigrar o menoscabar en su integridad, incluso puede propiciar que el agraviado sea objeto de burla para con la sociedad, esto, según el criterio jurisprudencial que sustenta la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis cuyo rubro es "LEY DE IMPRENTA. ATAQUES A LA MORAL, A LA PAZ PUBLICA O A LA VIDA PRIVADA", y que nos proporciona un concepto más amplio de lo que puede entenderse por "expresión maliciosa".

'...que exponga a una persona al odio, al desprecio o ridículo, o pueda causarle denuñito en su reputación o en sus intereses.'

Aunque también, la misma tesis, expone que no todas las expresiones en ese sentido pueden ser maliciosas, es decir, en ocasiones y según la circunstancia, no puede considerarse como maliciosa la expresión hecha con fundamento o fines serios:

'...no se considerará maliciosa una expresión, cuando se hayan tenido motivos fundados para considerar verdaderos los hechos imputados y se hayan publicado con fines honestos...'

En esa parte, nos referiremos a un claro ejemplo de lo expuesto en capítulos anteriores de este trabajo referente

a LOS DERECHOS DE TERCEROS, es decir, utilizar a los medios de comunicación para atacar la integridad de otra persona.

El día miércoles 23 de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, el señor Mario Ruiz Massieu citó especialmente a los medios de comunicación, quienes, incluso se suspendieron sus transmisiones normales para escuchar las declaraciones de dicho personaje en donde ataca la integridad de María de los Angeles Moreno e Ignacio Pichardo Pagasa, acusándolos, entre otras cosas, de tener cierta complicidad en el crimen de José Francisco Ruiz Massieu (hermano de Mario) y de entorpecer las investigaciones, algunas de las afirmaciones que hizo fueron las siguientes:

MARIO RUIZ 1.-"EXISTEN PRESUNTOS CRIMINALES, ENCUBRIDORES Y COMPLICES EN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ASESINATO DE JOSE FRANCISO." 2.- "MARIA DE LOS ANGELES MORENO E IGNACIO PICHARDO SON RESPONSABLES ANTE LA SOCIEDAD Y LA MILITANCIA DE SU PARTIDO." 3.- "YA HAN SIDO DENUNCIADOS Y DEBERAN RESPONDER ANTE LAS INSTANCIAS RESPECTIVAS."

Destacando la importancia del momento en que se vivieron las mismas y la seriedad con que se supone se hicieron , aclarando que no vamos a decidir sobre las

consecuencias políticas que ha tenido este asunto, eso no nos corresponde, este ejemplo es solamente para fines de demostrar la flagrante violación de la Libertad de expresión que se hizo, ya que este tipo de expresiones pueden considerarse maliciosas, no porque sean ofensivas en sus términos, sino porque atacan directamente a otra persona para desprestigiarla, incluso sin aportar pruebas suficientes para apoyar lo declarado (cosa que se comprobó posteriormente), abusando también del derecho a la información consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

No se debe permitir, por más jerarquía o alto puesto que tenga un funcionario o cualquier persona que, valiéndose de un micrófono o alguna cámara ataque a otra persona y le impute hechos que puedan afectar en su vida o su integridad; debemos tomar en cuenta que, como lo cité anteriormente, en nuestros días, la televisión y la radio son los máximos exponentes de la Libre manifestación de ideas y con una sola palabra citada en estos medios, se puede elevar o hundir a cualquier sujeto, es por eso que debe de ser conveniente revisar la certeza de algunos comentarios y declaraciones, que quede muy claro que no digo que se alteren las mismas, sino que se comprueben cuando van dirigidas a atacar la honestidad de alguien.

Otro ejemplo muy claro del abuso que se tiene de la libertad de expresión, lo tenemos en el programa radiofónico llamado "Ensalada de Lechuga" con Héctor Lechuga, quien diariamente de las 9:00 a las 9:30 horas A.M. está hablando de política y denigrando o burlándose de los funcionarios del país, convirtiendo en auténtico libertinaje su crítica política; en seguida leeremos algunas partes de distintos programas de esta serie transmitida en Radio Fórmula en el cuadrante 970 de Amplitud Modulada.

Del mismo modo, el artículo 63 citado, prohíbe las palabras o imágenes que hagan apología de la violencia o del crimen. ¿Que pasa en algunos canales que transmiten cintas cinematográficas con título como "Duro de Matar", "Rambo", "Kung Fu" o "Los Guerreros". Series netamente bélicas y en donde asesinan a demasiada gente con lujo de una inescrupulosa violencia. Aquí también se está haciendo caso omiso de los que establece la ley, ; esto también sobrepasa la garantía de libertad de Expresión! pero como representa un buen negocio para los programadores, ya que son programas que se transmiten en los horarios "estelares" en donde hay mayor número de audiencia, no les importa a ellos el que estén prohibidas este tipo de imágenes.

Quizá lo único que se cumple en este artículo y lo establecido por el artículo 60 de la constitución, es el

respeto para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, incluso existe el programa radiofónico que se transmite en Radio 620 los sábados a las 21:00 horas que se llama "Teología Para cada Día", un programa netamente religioso. Afortunadamente, no existe ninguna transmisión que sea discriminatoria de cualquier raza, ¡sería el colmo!. Sin embargo, es preocupante que sólo una mínima parte de este artículo, tan breve en espacio, pero tan importante en contenido, sea totalmente cumplida.

En cuanto a la propaganda comercial, que también es una manera de expresar libremente las ideas, la Ley Federal de Radio y Televisión establece las bases a las que deberá ajustarse la propaganda comercial en estos medios, en coordinación con lo establecido en la Ley General de Salud, que en su Título Décimo Tercero y artículos del 300 al 312 regula lo relativo a la publicidad que se refiera a la salud, concretamente en radio y televisión se transmiten, entre otros, mensajes de bebidas alcohólicas, cigarros, medicamentos y productos alimenticios, los cuales deben sujetarse a lo establecido en estos dos ordenamientos jurídicos.

Los artículos 67, de la Ley Federal de Radio y Televisión y 308 de la Ley General de Salud, refieren lo siguiente en cuanto a publicidad:



" ARTICULO 67.- (LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION) La propaganda comercial que se transmite por radio y por televisión se ajustará a las siguientes bases.

I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación; II.- No hará publicidad a centros de vicio de cualquier naturaleza; III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañen al público o le causen perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades; IV.- No deberá hacer, en la programación referida por el artículo 59 bis, publicidad que incite a la violencia, así como aquella relativa a productos alimenticios que distorsionen los hábitos de la buena nutrición".

"ARTICULO 306.(LEY GENERAL DE SALUD.)- La publicidad a que se refiere esta Ley se sujetará a los siguientes requisitos: I. La información contenida en el mensaje sobre calidad origen, pureza, conservación, propiedades nutritivas y beneficios de empleo deberá ser comprobable; II. El mensaje deberá tener contenido orientador y educativo; III. Los elementos que compongan el mensaje, en su caso, deberán corresponder a las características de la autorización sanitaria respectiva, IV. El mensaje no deberá inducir a conductas, prácticas o hábitos nocivos para la salud física o mental que impliquen riesgo o atenten contra la seguridad o integridad física o dignidad de las personas, en particular de la mujer; V. El mensaje no deberá desvirtuar ni contravenir los principios, disposiciones y ordenamientos que en materia de prevención, tratamiento de enfermedades o rehabilitación, establezca la Secretaría de Salud, y VI. El mensaje publicitario deberá estar elaborado conforme a las disposiciones legales aplicables."

Con relación a la propaganda de bebidas alcohólicas, el artículo 68, de la Ley Federal de Radio y

Televisión está directamente relacionado con el artículo 308 de la Ley General de Salud:

"ARTICULO 68.- LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.- Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20 grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán emplearse menores de edad; tampoco podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian."

"ARTICULO 308.LEY GENERAL DE SALUD La publicidad de bebidas alcohólicas y del tabaco deberá ajustarse a los siguientes requisitos:I. Se limitará a dar información sobre las características, calidad y técnicas de elaboración de estos productos; II. No deberá presentarlos como productores de bienestar o salud, o asociarlos a celebraciones cívicas o religiosas; III. No podrá asociar a estos productos con ideas o imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, o hacer exaltación de prestigio social, virilidad o feminidad; IV. No podrá asociar estos productos con actividades creativas, deportivas, del hogar o del trabajo, ni emplear imperativos que induzcan directamente a su consumo; V. No podrá incluir, en imágenes o sonidos, la participación de niños o adolescentes ni dirigirse a ellos; VI. En el mensaje, no podrán ingerirse o consumirse real o aparentemente los productos de que se trata. VII. En el mensaje no podrán participar personas menores de 25 años, y VIII. En el mensaje deberán apreciarse fácilmente, en forma visual o auditiva, según el medio publicitario que se emplee, las leyendas a que se refieren los artículos 218 y 276 de esta Ley. La Secretaría de Salud podrá dispensar el requisito previsto en la fracción VIII del presente artículo, cuando

en el propio mensaje y en igualdad de circunstancias, calidad, impacto y duración, se promueva la moderación en el consumo de bebidas alcohólicas, desaliente el consumo de tabaco especialmente en la niñez, la adolescencia y la juventud, así como advierta contra los daños a la salud que ocasionan el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas y el consumo de tabaco. Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el otorgamiento de la dispensa a que se refiere el párrafo anterior."

Aunque este precepto prohíbe la asociación de imágenes de mayor éxito en la vida afectiva y sexualidad de las personas, incluso hacer exaltación a un mayor prestigio social, los publicistas hábilmente realizan comerciales, precisamente haciendo alusión a determinada posición social o mayor éxito con la sexualidad. Nunca vamos a ver un mensaje de este tipo realizado en una "ciudad perdida" o en cualquier cantina, generalmente se ven imágenes con personas de una posición social elevada, en lugares sumamente elegante indicando que parte de su éxito se lo deben a la bebida que toman, esto aunque "disfrazado" o "subliminal" dirían los expertos en publicidad, está en contra de lo establecido en la Ley.

En cuanto a la obligación de combinar este tipo de propaganda con algún tipo de educación higiénica o mejoramiento de la nutrición. los publicistas y programadores, solamente cumplen este requisito insertando leyendas tales como: "Nada con exceso, todo con medida",

"fumar es un factor de riesgo para el cáncer" o "Este producto puede ser nocivo para la salud" cumpliendo solamente con lo establecido por los artículos 218 y 276 de la Ley General de Salud.

"ARTICULO 218. LEY GENERAL DE SALUD.- Toda bebida alcohólica, deberá ostentar en los envases, la leyenda: "el abuso en el consumo de este producto es nocivo para la salud", escrito con letra fácilmente legible, en colores contrastantes y sin que se invoque o se haga referencia a alguna disposición legal."

" ARTICULO 276. LEY GENERAL DE SALUD.- En las etiquetas de los empaques y envases en que se expendan o suministre tabaco, además de lo establecido en las normas técnicas correspondientes, deberán figurar en forma clara y visible leyendas de advertencia escritas con letra fácilmente legible con colores contrastantes, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal; las cuales se sustituirán como mínimo cada seis meses, alternando cada uno de los contenidos siguientes: I.- Dejar de fumar, reduce importantes riesgos en la salud; II.- Fumar, es un factor de riesgo para el cáncer y el enfisema pulmonar, y III.- Fumar durante el embarazo, aumenta el riesgo de parto prematuro y de bajo peso en el recién nacido. Las disposiciones reglamentarias señalarán los requisitos a que se sujetará el uso de las leyendas a que se refiere este artículo."

Pero en el caso de la Televisión se utilizan estas leyendas con letras muy pequeñas y durante unos cuantos segundos, es casi imperceptible leerlas y acertar a lo escrito, incluso en radio se mencionan sumamente rápido, casi es imposible "adivinar" lo que se dijo, esto dificulta su

comprensión, además si tomamos en cuenta que, en el caso de la radio, es un medio auditivo, que por sus características no permite la repetición de mensajes, no es como una revista, la cual podemos leerla cuantas veces sea necesario para comprender un texto.

Por otra parte, lo que respecta al fomento a el arte, la cultura y los valores artísticos y nacionales, los artículos 73 y 75 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establecen que se puede lograr esto dedicando UN MINIMO fijado por la Secretaria de Gobernación y escuchando la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, incluso que debe de ser cubierta en un mayor tiempo por mexicanos y establecen la obligación de hacer uso del idioma nacional, previniendo, también el uso de otro idioma, previa autorización y que se haga una versión en español, como es el caso del anuncio comercial para televisión, de aparatos electrónicos marca PHILLIPS, transmitido en diferentes horarios y canales, el cual termina con la leyenda en inglés "Are You Ready for Phillips", y en el ángulo inferior derecho de la pantalla se establece con letras pequeñas la traducción en español, "estas listo para Phillips".

La Ley Federal de Rifas y Sorteos, aunque expresamente no contempla sólo a los medios electrónicos, también prevé los lineamientos para los programas de

concurso, sorteos y rifas; igualmente, existe el Reglamento de Televisión por Cable, en donde, extrañamente no se contempla lo relativo al contenido de la programación que debe de transmitirse en este medio, ya que solamente refiere aspectos técnicos.

### 3.4 JURISPRUDENCIA

Existe también, aunque muy poca con respecto a otras materias, jurisprudencia elaborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito respecto de la Libertad de expresión :

\* LIBERTAD DE EXPRESION. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA. (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION). Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, el que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, si no es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7A. Volumen 169-174 Parte Sexta Página 119.\*

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESION. En cuanto a que la Secretaría de Comunicaciones es la única autoridad que cuenta con conocimientos suficientes para determinar si es o no de interés social que funcione determinado número de radiodifusoras, debe decirse que es una pretensión insostenible de las responsables, pues en primer lugar las dejaría al margen del análisis de la constitucionalidad de sus decisiones en ese aspecto, lo que sería violatorio del artículo 183, fracción I, de la Constitución Federal; y, en segundo lugar, dejaría al arbitrio de los gobernantes el uso de uno de los medios más importantes para la difusión de ideas, lo que sería dejar a su arbitrio o aun a su capricho o interés la libertad de expresión, lo que sería claramente violatoria del artículo 6o. constitucional, pues si el Estado tiene la obligación de proteger el derecho a la información, implícito ya en todo sistema democrático en que el voto de los ciudadanos debe ser un voto informado y no un voto a ciegas, ese derecho implica la obligación de no entorpecer el uso de los medios de difusión masiva de ideas, y prohíbe que el Estado se erija en guardián tutelar de la cantidad o calidad de medios de difusión que en su propio criterio estima que deben existir en el país, como si paternalmente pudiese controlar la cantidad y calidad de la difusión de las ideas. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7A. Volumen 145-150. Parte Sexta Página. 226.

LIBERTAD DE EXPRESION, RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. Conforme al artículo 60. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. Ello se deriva de que, conforme a la filosofía que inspira nuestra Constitución, el individuo tiene una esfera de derechos que la autoridad no puede tocar, y esa esfera incluye la libertad de expresión, de comunicarse ideas. La libre expresión es básica para que pueda pensarse siquiera en la existencia de un sistema democrático, en el que la soberanía radica en el pueblo, y en el que las autoridades sólo pueden hacer aquello que el pueblo las ha facultado para hacer, en la propia Constitución. Y la inclusión de un derecho en ésta no implica que el Estado lo haya concedido a los ciudadanos, sino que éstos se lo reservaron y decidieron garantizar su ejercicio mediante la inclusión expresa de ese derecho en la propia ley fundamental, pues la Constitución otorga la garantía, no el derecho (artículos 10. y 39). Y esa libertad de expresar las ideas y de comunicarlas, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, religiosas, etc., y todas las formas y maneras como esas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse, lo que incluye la poesía, la música, etc. Ahora bien, la libertad constitucional de expresar ideas debe incluir necesariamente la libertad constitucional de utilizar libremente todos los medios de expresión, sean palabras o conductas, en cuanto puedan difundir ideas. Y esto incluye necesariamente también los medios masivos de difusión. Pues sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que sólo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando al arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo, de los medios masivos de comunicación modernos, como son la prensa, el radio y la televisión. Y así como sería tiránico pensar que la autoridad legislativa secundaria o que la autoridad administrativa pudiesen limitar el número de publicaciones en el país, o en una región del país, a título de proteger económicamente a los empresarios de las publicaciones limitativamente permitidas, con lo que se favorecería un monopolio de la información, así también resulta contrario a la libertad constitucional, en principio, que se limite el uso de los canales de radio y televisión con vista a proteger el interés mercantil de las emisoras limitativamente permitidas. Sin embargo, como por las características de estos medios de comunicación, el número de canales utilizables tienen un límite técnico, es claro que el Congreso puede reglamentar el uso de esos canales, y concesionario, ya que se trata, además, del uso del espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, como lo afirma el artículo 10. de la Ley de Radio y Televisión. Y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla, para el debido cumplimiento de su función social. Pero, atento todo lo que se lleva dicho, esa vigilancia y ese cuidado no deben tender a limitar el número de canales en uso, con el objeto de proteger las utilidades mercantiles de quienes han obtenido una concesión, sino que debe ejercerse de manera que puedan ser utilizados todos los canales, independientemente de la conveniencia mercantil de los primeros concesionarios con miras a que haya los máximos elementos posibles de difusión de ideas por esos medios, lo cual redundará en beneficio de los fines que se persiguen garantizando la libertad de expresión: una vida democrática más plena, y también una vida más plena en los terrenos artísticos, filosófico de simple diversión, etc... Y sólo cuando esos altos fines puedan resultar afectados, es cuando se podrían limitar, razonando esto cuidadosamente, los canales utilizables. Lo que las autoridades deben combatir es el monopolio monocromático de esos medios masivos de comunicación. Y la única razón para prohibir el uso de nuevos canales, o para cancelar las concesiones y permisos de canales en uso, será el evitar que se forme un monopolio que coarte la libertad de expresión, o impedir que los canales utilizables queden en manos de personas poco serias, que pudieran atacar indebidamente la moral o atacar indebidamente la vida privada de las personas, cuando esas personas no sean públicas y cuando los ataques no tengan justificación constitucional. Entender de otra forma la intención de la ley en el otorgamiento de concesiones y permisos, sería darle un contenido contrario a las disposiciones del artículo 60. constitucional. Por otra parte, cuando se va a otorgar una concesión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes debe hacer los estudios pertinentes, que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer, a la seriedad de la instalación y de su programación y funcionamiento, y sobre todo, a que no se constituyan monopolios monocromáticos de tan importantes medios masivos de difusión, pues aún las estaciones comerciales difunden una ideología ciertamente, de manera directa o indirecta, al través del contenido de sus programas y anuncios. Y ese estudio que formulen las autoridades debe darse a conocer integralmente a las personas e instituciones que pudieran resultar afectadas, para que estén en oportunidad real de presentar sus objeciones, en términos del artículo 39 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con el artículo 14 constitucional; se violaría la garantía de audiencia de esos posibles

afectados si tuviesen que formular sus objeciones a ciegas, sin conocer en su plenitud todos los elementos del estudio hecho por las autoridades. Por último, sobre esas objeciones la autoridades deben resolver en forma fundada y motivada, pues el artículo 16 constitucional exige que se funden y motiven las resoluciones que puedan causar alguna molestia a los gobernados, en sus derechos. O sea que aunque las autoridades deban resolver a su libre juicio, esto no quiere decir que puedan resolver caprichosamente y derogando la garantía constitucional de fundamentación y motivación, ni que su juicio quede exento del control constitucional del juez de amparo, en términos del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal. Y si las autoridades no formulan los estudios pertinentes, o no los dan a conocer a los interesados, habrá de mandar reponer el procedimiento administrativo. Y si no fundan y motivan su resolución, incluyendo el rechazo de las objeciones, de manera que se trate de una violación formal (omisión absoluta de motivación o de fundamentación en ese aspecto), se deberá mandar reponer la resolución reclamada. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7A. Volumen 109-114. Parte Seta. Página 120.

"LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA. Conforme al artículo 6 constitucional, la manifestación de ideas no sera objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano esta protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos que clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos que clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional era el superar su calidad, y aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a mas de violar el derecho constitucional, vendria mas bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras." Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7A. Volumen 97-102. Página 144.

Aunque cada una de estas tesis jurisprudenciales hacen referencia a un caso concreto específico, el criterio de interpretación unánime es acerca de que estos medios son "poderosos" transmisores de la libertad de expresión en cualquiera de sus expresiones, de ahí la importancia de vigilar que esta garantía se tome con seriedad, no se haga un libertinaje de ella y que las sanciones a cualquier violación de la misma sean más enérgicas.



## **CAPITULO CUARTO**

### **ORGANISMOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES**

- 4.1 AUTORIDADES DE VIGILANCIA**
- 4.2 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**
- 4.3 SECRETARIA DE EDUCACION**
- 4.4 SECRETARIA DE GOBERNACION**
  - 4.4.1 CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y T.V.**
  - 4.4.2 DIRECCION GENERAL DE RADIO TELEVISION  
Y CINEMATOGRAFIA**
- 4.5 SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA**
- 4.6 SANCIONES**

## CAPITULO CUARTO

### ORGANISMOS DE INSPECCION, VIGILANCIA Y SANCIONES

#### 4.1 AUTORIDADES DE VIGILANCIA

Como ya observamos en el capítulo anterior, hemos analizado la legislación que rige los diversos mensajes que se transmiten por radio y por televisión. Corresponde ahora analizar a las autoridades encargadas de inspeccionar y vigilar que se cumpla con la legalidad de dichas transmisiones, es decir, aunque la libertad de expresión no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa como lo cita el artículo 69 de nuestra Carta Magna y la jurisprudencia contemplada en el capítulo anterior, también hemos observado que hay un riesgo real de que este derecho sea transformado en un cínico libertinaje y que además de la ley, hay autoridades encargadas de vigilar el estricto cumplimiento de la misma. Cabe aclarar que el orden de presentación de dichas autoridades en este trabajo no corresponde a una mayor o menor jerarquía de la autoridad, sino a un orden alfabético.

#### 4.2 SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde el

despacho de los siguientes asuntos: "...fracción III.- Otorgar concesiones y permisos previa opinión de la Secretaría de Gobernación, para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélites, de servicio público de procesamiento remoto de datos, estaciones radio experimentales, culturales y de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales y culturales; así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones..."

Según lo preceptuado en este artículo, una de las facultades que ejerce esta Secretaría es lo referente a la concesión, figura jurídica importante para el funcionamiento de la libre expresión de la ideas en radio o televisión, pues sin el otorgamiento de una concesión o un permiso(al cual nos referiremos más adelante), simplemente las estaciones no podrían funcionar, ya que las ondas sonoras que propagarse desplazan a través del espacio en el territorio nacional mismo que es propiedad de la nación.

Además, el artículo 89 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, señala que: "Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión

o permiso"...Encontrando aquí una separación entre los dos conceptos.

También el artículo 29 de la Ley Federal de Radio y Televisión, señala que para utilizar el espacio mediante estaciones de radiodifusión: "sólo podrá hacerse previa concesión o permiso (conceptos diferentes) que el Ejecutivo Federal otorgue en términos de la presente Ley".

En estos últimos párrafos hemos notado que se refiere a la concesión o al permiso como requisitos principales para la explotación de estos medios y, por ende de la transmisión de señales de radio o televisión. Brevemente expliquemos de que se tratan estas dos importantísimas figuras y cuál es la labor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como autoridad encargada de vigilar la libre expresión, y hacer uso de la facultad que tiene para seleccionar cuál solicitud puede continuar con la tramitación respectiva para el otorgamiento de una concesión.

El jurista Andrés Serra Rojas nos dice que: " La concesión es un acto administrativo por medio del cual la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o

los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial." (43)

Gabino Fraga refiere que la concesión: " Es el acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado.(44)

Miguel Acosta Romero, por su parte, señala que si se hace un examen metodológico de los regímenes de la concesión en México, se concluirá que actualmente la mayoría de las concesiones se otorgan por medio de actos administrativos discrecionales, ya que los particulares no celebran ningún convenio o contrato con la administración para ello".(45)

Entonces la libertad de expresión sí es objeto de la ingerencia de alguna autoridad administrativa, por lo menos en lo que se refiere a los medios electrónicos, ya que sin sin obtener la concesión o un permiso, no se pueden emitir señales de radio o televisión y, por lo tanto, no se puede ejercer la libertad de expresión, jugando aquí un papel importante esta Secretaría como autoridad en materia de radio y televisión, sobre todo en el otorgamiento de concesiones

---

<sup>43</sup> Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. México. Décima ed. Vol. II. 1981. p. 259.

<sup>44</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo., Ed. Porrúa. México. Decimocuarta ed. 1971. p.. 254.

<sup>45</sup> Acosta Romero, Miguel. Op. cit., p.470.

para utilizar dichos medios. Brevemente expliquemos el procedimiento para obtener una concesión.

Generalmente el procedimiento se inicia con la solicitud del particular; pero antes, deben realizarse estudios socioeconómicos y de posibilidades técnicas, que permiten conocer la viabilidad de que en la zona de interés se pueda instalar, operar y explotar una estación de radiodifusión comercial. De ser favorables dichos estudios, en apego a los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes publicará en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Susceptibilidad, para que aquéllas personas que tengan interés en obtener la concesión correspondiente exhiban ante dicha Secretaría su solicitud, misma que deberá contener los requisitos que a continuación se mencionan:

- I.- Nombre o razón social del interesado, así como la comprobación de su nacionalidad mexicana.
- II.- Si el solicitante fuese una sociedad mercantil, deberá comprobar que se encuentra constituida conforme a las leyes mexicanas; y
- III.- Justificación detallada de las inversiones que se proponga realizar.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece su criterio con respecto a los requisitos que debe llenar los requisitos de una solicitud de concesión en la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Epoca,

Volumen CXXXV, página 181; en donde establece además, que la Ley Federal de radio y Televisión en sus artículos 17 y 18, contempla los requisitos que deben llenar los solicitantes de una concesión, si estos los satisfacen, no deben esperar que la autoridad les indique el momento para cumplir con ellos:

RUBRO: " RADIO Y TELEVISION, LEY FEDERAL DE. REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SOLICITUD DE CONCESION. TEXTO: En los términos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y dentro del plazo que al efecto establece el artículo 3o. transitorio de la misma, se fijan los requisitos que deben llenar las solicitudes para el otorgamiento de una concesión, por lo que los interesados están en aptitud de llenar tales requisitos sin necesidad de esperar instrucciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para tal efecto."

Además de los antes citados, en el propio Acuerdo de Susceptibilidad se requiere la siguiente documentación:

- a) Una declaración sobre los propósitos generales de las emisiones;
- b) Un ejemplar de la continuidad programática que se pretenda utilizar; y
- c) Billeto de depósito o póliza de fianza por la cantidad que se señale en el propio Acuerdo; y
- d) Comprobante del pago de derechos por concepto de estudio de la solicitud.

Una vez concluido el periodo de recepción de solicitudes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes evaluará y, conforme a su facultad discrecional, consignada en el artículo 19 de la Ley de la Materia, seleccionará a la persona o la solicitud que deba continuar con el procedimiento respectivo.

El solicitante que deba seguir con los trámites, tiene la obligación de publicar, a su costa, los textos de la

Primera y Segunda notificación de Selección recaída en su favor, con un intervalo de 10 días entre una y otra, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación en la plaza en donde se instalará la estación de radiodifusión.

Si de las publicaciones anteriores no se presentaren objeción alguna o esas fueran a desecharse, se fijarán los requisitos técnicos, administrativos y legales a satisfacer por parte del seleccionado y a su conclusión se otorgará la concesión. Aquí, yo agregaría como requisito primordial para otorgar una concesión, además del ejemplar de la continuidad programática señalado en el anterior inciso b), la estación concesionada debe garantizar el cumplimiento debido de la ley con respecto al contenido de las transmisiones, es decir que no se transgreda la garantía consagrada en el artículo 60 de la Constitución y que se evitará utilizar los medios para difundir imágenes que ataquen a la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público, esto es con el fin de evitar actuar con exceso de libertad o libertinaje y no abusar de la difusión de estos medios.

Pero al hacer referencia a la concesión, también se ha citado en diferentes momentos al permiso, figura también



ligada a la utilización de las señales de radio y televisión.

Fernando Garrido Falla, menciona que: el permiso "es una declaración la voluntad con la cual un sujeto o un órgano de la Administración Pública permite que otros ejerciten un derecho o poder propio, previa valoración de la oportunidad de tal ejercicio en relación al interés específico que el sujeto autorizante debe tutelar." (46)

De lo anteriormente expresado, se puede señalar que el permiso es otorgado para cuando la persona que lo solicita tiene un derecho a su favor y que se encuentra impedido para llevar a cabo tal ejercicio, en virtud de existir una limitación legal contenida en alguna ley, pudiéndose dar el permiso para cuando el solicitante satisfaga los requisitos que le imponga la autoridad, a fin de no afectar la tranquilidad, la seguridad o la salud públicas.

El procedimiento para obtener un permiso es más sencillo y debemos partir del artículo 13 de la Ley Federal de radio y televisión que señala: "Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán

---

<sup>46</sup>Garrido Falla, Fernando. Tratado de Derecho Administrativo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. Vol I. 1966, p.p. 444 y 445.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

permiso". y sin establecer más, establece posteriormente el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones.

Por su parte, el artículo 25 de la ley citada, establece sólo un requisito para otorgar el permiso de referencia, siendo este el que el peticionario sea mexicano, al señalar que : " Los permisos para las estaciones oficiales, culturales y de experimentación y para escuelas radiofónicas, sólo podrán otorgarse a ciudadanos mexicanos y entidades u organismos públicos o sociedades cuyos socios sean mexicanos..."

De lo anterior, podemos establecer que solamente basta que se presente una petición, por escrito, para obtener el permiso para instalar y operar una estación de radiodifusión, cuya naturaleza sea de las enunciadas en el penúltimo párrafo del artículo 13 anteriormente citado, así como para acreditar la nacionalidad mexicana, para que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones, sin más trámite lo otorgue. Al parecer, el permiso, entonces, está encaminado a otorgarse en estaciones que por sus características no están destinadas a fines lucrativos, sino experimentales, de radioaficionados o culturales.

Entonces la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es la encargada de vigilar aspectos técnicos bajo los cuales funcionarán las estaciones de radio o televisión.

## SECRETARIA DE EDUCACION

Por lo que respecta a la radiodifusión, es decir, la difusión de emisiones sonoras o de imágenes a través del espacio y que están destinadas a ser recibidas en forma directa por el público en general, esa difusión está compuesta por información que va dirigida a los diversos estratos sociales de nuestra población, resulta lógico pensar que la radiodifusión debe ser protegida y vigilada por el Gobierno Federal, ya que es por medio de la información como se forma un pueblo y se propaga su cultura, encontrándose en ambas la educación.

El concepto anterior encuentra su fundamento en el artículo 39 de la Constitución, toda vez que contempla a la educación como objeto general para "...desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a su vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;... atenderá (también) a la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, (además) contribuirá a la mejor convivencia humana... junto con el aprecio para la

dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que se ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos".

Por lo anterior, la Secretaría de Educación tiene una labor muy importante que se fundamenta, además del artículo 3º Constitucional, en el artículo 38, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el artículo 24, fracción III, VII, VIII, X de la Ley Federal de Educación.

La labor de esta Secretaría, consiste en elevar el nivel cultural y educativo a través del fortalecimiento de la conciencia de la nacionalidad, la soberanía el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales; promover la enseñanza de la lengua nacional; fomentar las actividades que estimulen la investigación científica y tecnológica, incluso hacer que la gente tome conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsable y promover el rechazo a los vicios.

Para lograrlo, la Secretaría de Educación Pública cuenta con diferentes Direcciones Generales encargadas de los medios

electrónicos. Según el artículo 45 del Reglamento Interior de dicha Secretaría, la Dirección General de Publicaciones y Medios se encarga de proponer programas educativos y culturales para televisión y verificar la transmisión de dichos programas, estos serán destinados a apoyar el proceso de enseñanza y aprendizaje. Otra función es la de recibir programas provenientes del extranjero que sean de interés para el sector educativo y adaptarlos a las necesidades del país; Establece también, programas de capacitación en las diversas especialidades necesarias para la producción de la televisión educativa y cultural, basta recordar como ejemplo el programa transmitido por canal 11 titulado "Apoyo a Primaria por televisión", un programa hecho por profesores en educación primaria y actores en el cual, a través de una breve historia, se enseñan los temas de los programas educativos de la SEP haciendo una labor de enseñanza audiovisual verdaderamente loable. Otro ejemplo lo es la serie matutina Telesecundaria, en donde se transmite una verdadera clase de secundaria para la televisión y de la cual nos referiremos más adelante en esta investigación; pero es una lástima que este tipo de programas no tengan la debida promoción, si eso se hiciera sería motivo de orgullo que se esté cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Ley, por lo menos en cuanto al renglón de educación.

La Secretaría de Educación Pública, cuenta, también con la Dirección de Telesecundaria y la Dirección de televisión Educativa y Cultural, (artículos 51 y 52 del Reglamento Interior de la SEP), unidades que se encargan, la primera, de crear, proponer y difundir la enseñanza de este nivel de educación en todo el país y por televisión, cumpliendo los programas académicos hechos por la propia Secretaría; y la segunda, se encarga de promover la producción de programas educativos y culturales por televisión con el fin de desarrollar la enseñanza y el aprendizaje en todo el país.

Como lo podemos observar, esta Secretaría se encarga de apoyar la realización de programas para los medios, con el fin de tratar de cumplir con el objeto educativo que debe tener tanto la radio como la televisión y con lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, teniendo como consecuencia un cumplimiento más acorde a la libertad de expresión que refiere esta investigación.

#### 4.4 SECRETARIA DE GOBERNACION

##### 4.4.1 CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION.

La Secretaría de Gobernación se encarga del contenido de las transmisiones a través de Consejo Nacional de Radio y

Televisión y de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía.

El fundamento del Consejo Nacional de Radio y Televisión lo podemos encontrar en el artículo 90 de la Ley Federal de Radio y Televisión y el artículo 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Este Consejo está integrado por un representante de la Secretaría de Gobernación; uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; uno de la Secretaría de Educación Pública y uno de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Sus funciones son, entre otras ayudar a elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones.

Además de promover y organizar las emisiones que le ordene el Ejecutivo Federal y servir como órgano de consulta del Ejecutivo Federal.

En pocas palabras, el Consejo Nacional de Radio y Televisión, se encarga de mantener un respeto más estricto a la libertad de expresión; vigila el cumplimiento de las funciones sociales que tienen la radio y la televisión y que constituyen una actividad de interés público y social (al cual nos referimos en capítulos anteriores); difunde la cultura y asesora acerca del servicio que la radio y la televisión deben tener con base en un orden jurídico.

El Consejo Nacional de Radio y Televisión además de estar integrado por un representante de cada Secretaría, para reforzar sus funciones de asesoría, el entonces Presidente de la República, Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, creó el Comité Asesor del Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el carácter de órgano consultivo del propio Consejo. Según sus funciones, éste Comité asesor, tiene que analizar el desempeño de la Radio y la Televisión, dará también opiniones o sugerencias al Consejo para mejorar la actividad en materia de radiodifusión en nuestro país.

Sus miembros, que son elegidos a título honorario, y serán un representante de cada uno de los siguientes organismos:

- a) La Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior.
- b) La Universidad Nacional Autónoma de México.
- c) El Instituto Politécnico Nacional.
- d) El Colegio Nacional de Ciencia y Tecnología.
- e) El Consejo Nacional de las Publicidad.

Como se puede apreciar, se intenta que la radio y la televisión cumplan con la función de elevar el nivel cultural y fomentar los valores nacionales de nuestro país, pero desgraciadamente, esto solamente se hace cuando la Secretaría de Gobernación realiza programas a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, es decir podemos ver temas que procuran elevar el nivel cultural y nacional del auditorio, pero son programas que se hacen para



cubrir el espacio que, por ley (artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión), le corresponde otorgar gratuitamente a las estaciones de radio o televisión. Así, en diferentes horarios y canales tenemos programas como "Prisma Universitario", "El mundo de Lorne Greene" o en radio los domingos de las 22:00 a las 23:00 horas "La Hora Nacional", entre otros, ¿ qué significa esto?, que a excepción de canal 11, radio educación o radio Universidad Nacional Autónoma de México, no hay realmente canales estrictamente culturales, si RTC no realizara estos programas, las demás estaciones (llamadas comerciales) nunca lo harían, ¿la razón ?, muy sencilla, no los hacen porque no se venden, es decir a nadie le interesa comprarlos y como no generan ganancias para los dueños de estas empresas pues no importa que en la ley se intente fomentar la cultura entre la gente, ellos no conocen de leyes, pero sí de negocios y grandes inversiones, ¡que les importa la gente!, mientras lo que hagan genere ganancias a la estación.

#### 4.4.2 DIRECCION GENERAL DE RADIO TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA.

A la Secretaría de Gobernación, puede llamársele un auténtico órgano de inspección y vigilancia en materia de radio y Televisión, ya que, según analizaremos es

directamente encargada de observar el contenido de las transmisiones de radio y televisión

En la Ley de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, expresa los asuntos de los cuales se encargará esta Secretaría, y en la fracción XX, refiere específicamente a la vigilancia de las transmisiones de radio y televisión. Esta función la realiza a través de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía (RTC) y como ya observamos, del Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Asimismo, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su fracción XVI, señala que la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía debe de vigilar que el contenido de las transmisiones cumpla con lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, además está encargada de la autorización de todos los argumentos y guiones para radio o televisión, incluso está encargada de vigilar el contenido de toda la publicidad que se transmita en estos medios. (fracción X y XI del citado Reglamento).

También autoriza la transmisión de cualquier material grabado o filmado para todo tipo de programas, así como películas mexicanas o extranjeras. Esta actividad está fundamentada también, en el artículo 9 del Reglamento de la

Ley Federal de Radio y Televisión, relativo al contenido de las transmisiones de Radio y televisión.

Como se ha observado, en todos los ordenamientos a que se ha referido en este trabajo, notaremos que encontramos frase como: "evitar las imágenes o frases en doble sentido"; "que dañen la moral o derechos de terceros"; desarrollar el fortalecimiento de los valores nacionales"; "fomentar el desarrollo cultural", son frases muy claras, directas y hasta constitucionales, pero todavía sin la fuerza suficiente para evitar el empleo libertino de la garantía de libertad de expresión, ya que en algunos aspectos, los programadores siguen transmitiendo lo que se "les da la gana" y tal parece que esa vigilancia que se realiza no es la idónea.

La Secretaría de Gobernación a través de sus distintas Direcciones no ha servido de mucho. Aunque se tiene establecida una vigilancia de 24 horas para "monitorear" los programas de radio y televisión, esto es observar y escuchar todos los programas que se transmitan y vigilar el cumplimiento de la Ley. Sólo que, al realizar una investigación de campo en dicha Secretaría, fue posible observar que, efectivamente, se realiza la revisión del contenido de los programas, pero a lo que se le aplica más atención es al debido cumplimiento de los cortes comerciales que debe tener cada programa, según nos explicaron son:

Si se transmiten películas, series filmadas, telenovelas, con una continuidad narrativa, los cortes para comercial no deben ser más de seis por hora de transmisión y cada corte no debe excederse de dos minutos de duración. Si son programas que no tengan una continuidad narrativa, las interrupciones no podrán ser más de diez por cada hora de transmisión y cada corte no puede excederse de un minuto y medio de duración.

Si algún programa se excede en cortes comerciales o en el tiempo de dichos cortes, lo encargados de este monitoreo inmediatamente levantan el reporte para que se pueda enviar la sanción correspondiente a la estación de radio o televisión infractora.

Y ¿que ocurre con las escenas que contravienen la moral? ¿que pasa con las frases en doble sentido o de baja comicidad que señalamos en el capítulo anterior? ¿Cuál es la razón del monitoreo? ¿es más importante el tiempo de comerciales que una imagen casi pronográfica en televisión, o una frase subliminal en radio o una agresión verbal a la dignidad de una persona? ¿ y las escenas extremadamente violentas? sólo algunas se cortan, ahora hasta en los noticiarios vemos cadáveres mutilados, gente lesionada por algún enfrentamiento, con las heridas expuestas a flor de piel, ¿Cuál es la verdadera vigilancia a lo que se transmite?.

Claro sólo se estará transgrediendo esta garantía si se hace algún comentario ofensivo algún alto funcionario, ¡eso si es una falta grave!, o alguno de nuestros héroes, ahí si es motivo de suspensión, cabe recordar en los setentas al comediante Manuel Valdez cuando fue "congelado en televisión" cuando mencionó un chiste y alteró los nombres de Benito Juárez y Margarita Maza, y dijo "Bomberito Juárez y Doña Manguerita Maza", quizá uno de los casos más recordados en donde se pone de manifiesto la vigilancia de la autoridad a la libertad de expresión; igualmente, hay que recordar la entrevista que hiciera el periodista Guillermo Ochoa al líder petrolero apodado "La Quina" en el sistema informativo de noticias ECO, en donde se presentaba a dicho personaje como un hombre "intachable", pero dos días antes estaba bajo arresto por diversos delitos, la transmisión de dicha entrevista bastó para que Guillermo Ochoa perdiera su empleo en la empresa TELEVISIA, estos sólo son algunos ejemplos en donde se vigila con dureza la Libertad de Expresión en estos medios, ¿y en la actualidad qué pasa? tal parece que ya no hay dureza y se puede decir y transmitir cualquier cosa. aunque sean sonidos ofensivos, frases en doble sentido o ataques a terceros.

Considero que vigilar las limitaciones que contiene el artículo 6º Constitucional referentes a libertad de expresión

no consiste solamente en vigilar el tiempo de transmisión de comerciales, o "amordazar" a quien le dice algo a cualquier funcionario; la Secretaría de Gobernación, debe establecer un control verdadero para evitar ese multicitado libertinaje que hacen en algunas transmisiones y que opaca la imagen de estos medios, quizá, en lugar de establecer un monitoreo dentro de la Secretaría, sería conveniente que la misma Secretaría asigne delegados en cada empresa televisora o radiofónica, (licenciados en derecho de preferencia) quienes, con pleno conocimiento de la ley, no solamente vigilaran el legal contenido de las transmisiones, sino que instruyeran a los realizadores de radio y televisión acerca del espíritu del artículo 6º constitucional y, además que los hicieran tomar conciencia de que existe una Ley de Radio y Televisión que se debe de cumplir; darles también cursos de capacitación y actualización tecnológica, sería recomendable proporcionarles algunas pláticas sobre el régimen legal que tiene su actividad (radio y televisión), y aunque los licenciados en derechos debemos ser los expertos en el estudio de las leyes, no debemos olvidar que éstas van dirigidas a todos por igual y a nadie le caería mal saber de ellas, incluso esto les podría beneficiar a los programadores para mejorar el contenido de sus transmisiones.

#### 4.5 SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

A esta Secretaría le corresponde la vigilancia del contenido de la publicidad que se transmite en radio y televisión, en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se establece que le compete a la Secretaría la autorización de la propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina; autoriza la propaganda de comestible, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o curación de enfermedades.

Como se puede apreciar a lo largo de esta investigación, la publicidad también es parte de la libertad de expresión y se debe de manejar con mucho cuidado y ponerle especial atención pues los publicistas se valen de trucos bajo el nombre de "publicidad subliminal" para poder escribir textos o imágenes que pueden contravenir la libertad de expresión.

#### 4.6 SANCIONES

En primer lugar, la Ley señala que quienes dañen, perjudiquen o destruyan cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una estación de radio o televisión, interrumpiendo sus servicios, serán

castigados con tres días a cuatro años de prisión y multa de \$1,000.00 a \$50,000.00. Y si el daño se causa empleando explosivos o materias incendiarias, la prisión será en ese caso de 5 a 10 años.

El artículo 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión, establece en sus veinticuatro fracciones, las diferentes infracciones a la presente ley, las cuales se detallarán en los artículos siguientes:

ARTICULO 103.-Se impondrá multa de cinco mil a cincuenta mil pesos en los casos de las fracciones I, II, III, VIII, XIII, XXI, XXII y XXIII del artículo 101 de esta Ley.

Esto es, cuando existan transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, a la paz y al orden públicos; No prestar los servicios de interés nacional parte de los concesionarios o permisionarios; La operación de una emisora con una potencia distinta a la asignada, sin autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; La alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; Modificar las instalaciones sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; La desobediencia a cualquiera de las prohibiciones que para la correcta



programación prevé el artículo 63 de la Ley Federal de Radio y Televisión (YA ANALIZADO EN EL CAPITULO ANTERIOR ); -No acatar las órdenes o no respetar las características de las autorizaciones que sobre transmisiones formule la Secretaría de Gobernación; No transmitir los programas que el Estado ordene en el tiempo cuyo uso le corresponde en los términos de esta Ley u otros ordenamientos; Operar o explotar estaciones de radiodifusión sin contar con la previa concesión o permiso del Ejecutivo Federal.

ARTICULO 104.-Se impondrá multa de quinientos a cinco mil pesos en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIV del mismo artículo 101.

Es decir, cuando sufran del a alteración sustancial por los locutores de los textos de boletines o informaciones proporcionados por el Gobierno, con carácter oficial para su transmisión; asimismo, la emisión no autorizada de los textos de anuncios o propaganda comerciales que requieran previamente la aprobación oficial; Iniciar las transmisiones sin la previa inspección técnica de las instalaciones; -No suprimir las perturbaciones o interferencias que causen a las emisiones de otra difusora en el plazo que al efecto les haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; No

encadenar una emisora cuando se trate de transmitir las informaciones emitidas por el Gobierno Federal; la violación referente a la transmisión de mensajes que alteren la seguridad del estado y lo referente a la propaganda comercial y salud pública; igualmente, faltar a lo relativo con el uso del idioma nacional.

ARTICULO 104 Bis.- Señala que el que sin concesión o permiso del Ejecutivo Federal opere o explote estaciones de radiodifusión, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 103 (de quinientos a cinco mil pesos), perderá en beneficio de la Nación todos los bienes muebles e inmuebles dedicados a la operación o explotación de la estación de que se trate. Estableciendo un recurso para el infractor, para que el infractor no quede en estado de indefensión y pueda aportar pruebas suficientes para corregir la infracción al precepto señalado.

"ARTICULO 105.-Para imponer las sanciones a que se refieren los artículos 103 y 104 de la Ley Federal de Radio y Televisión, la autoridad administrativa oirá previamente al o a los presuntos infractores. Cuando se encuentren irregularidades de carácter técnico durante las visitas de inspección a las radiodifusoras, se les concederá un plazo perentorio para corregirlas, sin perjuicio de formar el

expediente de infracción que proceda, a que se refiere el párrafo antecedente y de que la autoridad administrativa dicte oportunamente la resolución que corresponda."

"ARTICULO 106.-Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el título sexto de esta Ley, los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y Area Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos, teniendo en cuenta la fecha en que se cometió la infracción. En las infracciones a que se refiere el Artículo 104, la multa mínima será de veinte días de salario mínimo. En todo caso, la sanción se aplicará en consideración a la gravedad de la falta y a la capacidad económica del infractor."

Pero no todo lo que brilla es oro, es conveniente hacer la aclaración que las cantidades a que refieren los artículos, son hechas en "viejos" pesos, es decir, son cantidades que al sufrir la transformación a "nuevos" pesos su valor disminuyó notoriamente, ya que son cifras hechas con antelación al decreto de fecha uno de enero de mil novecientos noventa y tres, en donde se hace el cambio a los "nuevos pesos", sirve de apoyo a este comentario la tesis de

los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Epoca, 8A. Tomo XIII-Marzo. Página, 402 que refiere lo siguiente:

MULTAS. LAS EXPRESIONES EN MONEDA NACIONAL CONTENIDAS EN LAS LEYES QUE ENTRARON EN VIGOR CON ANTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, SE ENTENDERAN REFERIDAS A LA UNIDAD MONETARIA QUE SE SUSTITUYE. Si bien es cierto que el juez federal tiene plenas facultades para hacer cumplir sus determinaciones, pudiendo al efecto emplear como medidas de apremio, la imposición de multas, lo es también que debe hacerlo dentro de los márgenes que la ley establece. Si el juez de Distrito fundamenta en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, su determinación de imponer una multa, ese precepto autoriza la imposición de multas hasta de "mil pesos", que no es lo mismo que "un mil nuevos pesos". En efecto, el decreto por el que se creó una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, en sus artículos primero y noveno disponen: "1o. Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de "peso" y se dividirá en cien "centavos". La unidad continuará representándose por el símbolo de '\$' y los "centavos" se representarán por el símbolo "C". NOVENO (transitorio). Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o." De los preceptos transcritos se desprende que las expresiones en moneda nacional contenidas en las leyes que hayan entrado en vigor con anterioridad al primero de enero de mil novecientos noventa y tres, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. El artículo 59, fracción I, establece que podrá imponerse una multa hasta la cantidad de mil pesos anteriores que es la unidad monetaria que se sustituye a la actual "un peso" y esa es la cantidad autorizada por esa norma. Por lo tanto si el juez federal impone una multa por la cantidad de un mil nuevos pesos (un millón de pesos anteriores), se excede de los límites permitidos por el precepto aludido.

De lo anterior se desprende que, por ejemplo, si en el artículo 103 se establece el cobro de cinco mil a cincuenta mil pesos, se está hablando entonces de cinco nuevos pesos de ahora y no de cinco millones de pesos de antes o cinco mil de ahora, lo que hace totalmente absurdo el cobro de las mismas. Con gusto se pueden pagar estas multas tan ridiculas, sobre todo si nos estamos refiriendo a empresas que cobran millones

por la venta de sus espacios para publicidad. Simplemente el día 4 de junio de 1995 en el horario de las 17:00 P.M. por el canal dos, con motivo de la final del futbol mexicano, la empresa Televisa cobro la fabulosa cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL NUEVOS PESOS el minuto de comerciales. (\*7), Quizá de aquí deriva el problema del desacato a lo que establece la ley, mientras las multas sigan siendo tan pobres, los programadores seguirán transmitiendo lo que se les venga en gana pagando las pequeñas limosnas que establece la ley, al fin y al cabo no importa si se sigue dañando la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público como lo establece el artículo 69 de nuestra Constitución.

Además, se sigue prestando más atención a las sanciones sobre aspectos técnicos, como el buen funcionamiento de las instalaciones o la construcción idónea de las mismas y no a lo que se va a transmitir, que a final de cuentas, es la esencia de la garantía de Libertad de Expresión.

---

\*7 REFORMA. Diario. 31 de mayo de 1995.

## CONCLUSIONES

1.- Aunque es una habilidad y un derecho natural del hombre el poder comunicarse y expresarse, parece una contradicción el que tenga que luchar por conseguir hacer libremente lo que le es, por su propia naturaleza, un derecho. Pero tuvo que ser de esa manera, en la historia de la humanidad hemos podido constatar que existió sangre y fuego para acabar con la desigualdad de clases; el absolutismo de un monarca egoísta, derrochador, corrupto y que sometía a su "voluntad real" la vida, la propiedad y hasta la opinión de sus súbditos; la opresión de los pobres; los privilegios de algunos nobles corruptos y el poco respeto que se tenía a la condición humana y a la libertad. Pudieron existir muchas pugnas al respecto, pero la Revolución Francesa fue realmente el ejemplo a seguir para acabar de una vez por todas con estos males que imperaban en aquella época, o por lo menos se convirtió en el pilar de los ideales del sentir de pensadores, estadistas o sólo ciudadanos comunes quienes se dieron cuenta de lo importante que era darle un lugar especial al respeto de la libertad de expresión.

Además, este movimiento armado e intelectual, desencadenó un nuevo modelo político del cual se genera el Estado Moderno o Estado Nación, o dicho de otra forma, un

estado con más libertad para sus gobernados, creando además, una ruptura total con el poder inquisidor de la iglesia, es decir, se crea un estado en el cual hasta las opiniones sobre ideas religiosas ya no eran tan castigadas, pues la ruptura Estado-iglesia origina el estado laico que permitía manifestarse de manera más abierta de lo que el clero realizaba pues éste, ya no tenía fuerza dictatorial.

2.- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue la prueba fehaciente del derecho de que gozaban los hombres desde aquella época pues contiene un clarísimo antecedente de los que era el LIBRE PENSAMIENTO y la LIBRE CRITICA. Era, además un instrumento del pueblo para salvaguardar sus derechos, con él, los monarcas no podían tocar ningún derecho del hombre, entre los cuales estaba muy especialmente consagrada por primera vez en el mundo la LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE OPINION, es decir, manifiesta que todo ciudadano es libre de hablar, escribir e imprimir libremente sus ideas y que nadie podía ser molestado por sus opiniones, constituyéndose también, en un antecedente documental del cual nuestra Constitución tiene su esencia en la redacción del artículo Sexto y que consagra la garantía de libre expresión de las ideas.

3.- Igualmente, en nuestro país la libertad de expresión no fue concebida en un principio como garantía constitucional, también fue objeto de una lucha armada e intelectual de la cual, los periódicos eran los máximos exponentes de la expresión de ideas convirtiéndose a principios de siglo XIX en unos desafiantes y audaces conspiradores contra el régimen colonial que imperaba en aquella época. Eran épocas en donde la represión o el asesinato fueron las formas más sencillas de callar a quien "hablaba de más", aunque en algunos documentos ya se refería a la libre expresión, esto seguía adoleciendo de fuerza y nadie podía decir nada y menos en contra del gobierno.

De cualquier modo, en las diversas Constituciones que se crearon durante el siglo anterior ya se hacía un esfuerzo por consagrar el respeto a la libertad de expresión, quizá manifestado o redactado de diferentes formas, pero siempre buscando la esencia del respeto a la palabra

Además, como referimos en este trabajo, a lo largo de la historia, la garantía de libertad de manifestación de ideas fue cambiando según las necesidades de la época; en sus primeros momentos en nuestro país se le decía libertad de expresión a lo que publicaban en los periódicos de aquellas épocas, pero era la época en que la prensa tomaba la batuta para manifestarse públicamente. Posteriormente y quizá, con



base en los discursos de algunos intelectuales y políticos de la época que no eran muy bien vistos por las autoridades debido no sólo a su redacción inteligente y mordaz, sino a la manera tan clara y convincente de expresarlos por parte de sus autores, levantando la polémica por parte de quienes los escuchaban; entonces los legisladores se dieron cuenta de que no podían mezclar la expresión de las ideas con la libertad de imprimir ideas dando su lugar a la libre expresión y a la libertad de imprenta como cosas absolutamente distintas y así, a lo largo de los años llegar a la redacción del artículo sexto constitucional vigente.

4.- Para evitar contradicciones por una redacción que en su momento fue directa e intentó ejercer un control verdadero para la autoridad al controlar el uso de la libre manifestación de las ideas, (pero que dista mucho de lo que vivimos ahora) y adecuar más esta libertad a nuestras necesidades actuales en esta era de los medios de comunicación, incluso, para evitar posibles confusiones con lo referente al derecho a la información, propongo una reforma a la redacción del artículo 6º de nuestra Constitución y dejarlo de la siguiente manera:

" La manifestación de ideas es libre para todos, salvo en los casos en que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público

será objeto de alguna inquisición judicial o administrativa; a través de los medios que establecen las leyes, el derecho a la información será libre y garantizado por el Estado". Esto se propone de acuerdo a lo siguiente:

A).- El actual artículo 6º de nuestra Carta Magna establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sin embargo la palabra ninguna puede ser engañosa y contradictoria, en primer lugar porque la continuación del artículo establece determinadas limitantes para gozar de esta garantía tal y como cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público y considero que basta que se llegue a cumplir alguna de estas restricciones o limitantes por parte de cualquier persona para que la autoridad se ponga en marcha y realice esa "inquisición judicial" que, según el artículo 6º de nuestra Constitución no puede hacer en "ningún" momento la autoridad. En segundo término si en ningún momento la autoridad puede funcionar como tal, ¿por qué existen autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de dicha garantía? por lo menos en radio y televisión que es, la espina dorsal de esta investigación. Sería entonces menos engañoso si substituyéramos la palabra "ningún" por "algún" o por otra palabra que, sin coartar dicha libertad, pueda abrir más la

posibilidad de que en determinado momento la autoridad pueda ejercer sus facultades coercitivas para que se cumpla debidamente dicha garantía y, ahora sí, ese "algún" se cumpliría cuando se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público evitando la contradicción literal que tiene el precepto Constitucional actual.

B).- Se ataca a la moral cuando se pueda atentar contra el pudor, la decencia o las buenas costumbres, es decir cuando se ataque o ponga en riesgo la decencia que también con el transcurso del tiempo ha ido cambiando es decir, no es igual la moral de hoy que la existente hace treinta años y eso se nota en algunas imágenes que se ven en televisión y que hasta hace algunos años no se transmitían. Estos medios pueden atacar la moral en cualquier momento y a cualquier persona.

Las personas más expuestas al ataque en sus derechos y su integridad por parte de un tercero por lo general son personas públicas, es decir, quienes debido a su posición social, económica, cargo público o profesión pueden quedar expuestas a este tipo de ataques. Si estos ataques están debidamente probados, son fundados y provocados por la persona a quien se le imputan no puede violarse esta garantía, pero si sucede lo contrario, puede correrse el

riesgo de excederse en el uso de la misma y la radio o la televisión gracias a su difusión masiva, a su poder de convocatoria y a su fuerza de convicción pueden hundir o elevar a cualquier persona. Por lo mismo un comentario, una imagen, un aviso, una declaración no fundada o un abuso de la cámara o del micrófono puede ocasionar también actitudes en el público receptor que alteren o destruyan el orden público; puede generar hechos de violencia que lleguen a provocar delitos graves contra integrantes de la sociedad. Es por eso que se debe de cuidar lo que se dice en radio o televisión, ya que la garantía consagrada en el artículo 6º ya referido, en nuestra época va dirigida en un porcentaje muy elevado a estos medios electrónicos, pues ellos transmiten a las masas y éstas cuando entran en acción son imposibles de controlar.

C).- En 1977 se le adicionó al artículo 6º de nuestra Constitución Política lo relativo al derecho a la información, es decir, el derecho que tiene la sociedad a ser informada no sólo de política, sino que también la cultura, el arte y el entretenimiento. Dicho de otra forma, que a través de los diversos medios de comunicación se manifieste de manera diversa cualquier información que sea de interés a la sociedad, ; esto es el derecho a la información! y no cuando cualquier gobernado en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado

determinada información, confusión que le ocurrió al notable estudioso del derecho citado en el capítulo segundo de esta investigación, si él siendo un distinguido abogado, experto en derecho constitucional pudo haberse confundido en el empleo de este derecho, ¿ que ocurrirá a la gente que no está familiarizada ni relacionada con nuestra carrera de licenciado en derecho? Su confusión puede ser mayor aún. En todo caso, el pedir este tipo de información a cualquier Organo Gubernamental, sería equiparable a otro derecho como lo es el derecho de petición consagrado en el artículo 8º Constitucional dirigido directamente a las autoridades y no a los medios de comunicación que son los netamente encargados de mantener informado a todo el público. Sería necesaria pues, una reforma al artículo 6º de nuestra Carta Magna, no para reformar su esencia en cuanto a la libre manifestación de ideas, sino para adaptarla a las necesidades de nuestra sociedad actual

5.- Pero en materia de radio y televisión sólo con expresar que existe el multicitado artículo 6º no se están cubriendo todas las áreas a que se refiere esta garantía, no en radio y televisión, es por eso que se debe recurrir a algunas leyes secundarias como la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley General de Salud, a la Ley de Vías Generales de Comunicación entre otras, y que refieren los lineamientos

a seguir en estos medios para que de algún modo se establezcan bases más directas para el uso de dicha garantía en radio y televisión. Esto es que, aunque existe libertad de manifestar las ideas de cualquier forma se tiene que regular esta garantía para evitar los abusos a la misma, por lo menos en el sentido jurídico estricto y en un estado de derecho así debe de ser, por lo que no entiendo la postura del Doctor Ernesto Zedillo al manifestarse en contra de reglamentar esta garantía si de todas formas ¡ya está reglamentada!. Ya que se debe de proteger también el interés social en radio y televisión pues es un servicio de interés público que tiene como objeto dar mensajes a la colectividad para conocer su historia, sus tradiciones, su situación actual, su economía e incluso divertirse, pero si no se reglamenta esa colectividad puede recibir mensajes que no entienda, que simplemente no le gusten o mensajes peligrosos que pongan en riesgo a la comunidad.

6.- Como lo hemos señalado en diversas ocasiones en esta investigación, a lo largo de nuestra historia ha cambiado la forma de ver y de utilizar la libertad de expresión, antes con armas, después por medio de escritos y discursos, pero ahora se puede decir que en un noventa por ciento es utilizada a través de los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión y en la actualidad son

parte de la vida moderna, ya no se puede estar sin ellos, sin embargo son utilizados con poca ética por los programadores quienes transmiten lo que se les venga en gana sin importar si están trasgrediendo la garantía que les otorga la Constitución. A ellos solamente les importa que el programa se venda y genere ganancias haciendo a un lado lo que la normatividad les impone. Como lo expresé anteriormente, no sólo cuando hay un homicidio o un fraude electoral se transgrede la ley, también una imagen en televisión o una palabra en radio pueden violar una norma jurídica.

7.- Se ha demostrado la hipótesis planteada en esta investigación: LA RADIO Y LA TELEVISION TRANSFORMAN LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION QUE CONCEDE EL ARTICULO SEXTO CONSTITUCIONAL EN UN TOTAL LIBERTINAJE. Es decir, es un libertinaje porque es un abuso excesivo, desobediente y rebelde que hacen las estaciones de radio y televisión de esta garantía porque:

a) Aunque la ley establece que a la niñez se le deben de dar programas educativos e inculcar valores nacionales, la televisión transmite programas dirigidos a los niños extremadamente bélicos, caricaturas violentas y nada educativas.

b) Porque en la ley se establece que en determinado tipo de publicidad no se puede hacer alusión a una vida de éxito, a

un mejor físico o una mejor forma de ser por usar el producto anunciado, aún así, permiten la transmisión de mensajes por radio y televisión que engañan al público haciéndolo creer esas fantasías.

c) Porque a pesar de prohibirse imágenes violentas, además de transmitir programas y películas un alto contenido agresivo o violento, los programas informativos contribuyen también con la desobediencia, transmitiendo imágenes bélicas, con soldados mutilados, ensangrentados o muertos en batalla. Sabemos que existen guerras, que son monstruosas por la destrucción que ocasionan pero, no es necesario ser tan "amarillistas" o sensacionalistas transmitiendo ese tipo de imágenes.

d) Porque siguen existiendo en radio y televisión personas como Héctor Lechuga, Raúl Velasco, Eduardo Ruiz Healy, Pedro Ferriz de Con o José Ramón Fernández que abusan de un micrófono o una cámara para denigrar a la gente, para ponerla en evidencia, para hundirla, para atacarla pasando por encima de los derechos de terceros.

e) Porque las autoridades se preocupan más por ver que las estaciones cumplan con las normas técnicas de funcionamiento que por vigilar qué van a transmitir.

f) Porque se sigue permitiendo toda clase de incorrecciones al idioma. Se siguen permitiendo Albures, (frases de doble



sentido), chistes de baja comicidad ( hombres vestidos de mujer, ridiculizando al sexo femenino).

g) Porque las multas y sanciones que prevé la Ley Federal de Radio y Televisión son muy pequeñas en comparación de lo que ganan las empresas de radio y televisión por concepto de publicidad en sus espacios.

h) Porque quizá los programadores (entiéndase esto como todo el personal que realiza radio o televisión), ni siquiera tienen conocimiento de que existen leyes que deben respetar.

i) Porque los licenciados en derecho como peritos en la materia que somos no nos damos cuenta de esto y debemos pugnar porque en este ramo también debemos de lograr el respetar y que se haga respetar la ley. Desde nuestros hogares, debemos de crear una conciencia cívica y jurídica para alertar a la población de las flagrantes transgresiones que se hace en radio y televisión a la Libertad de expresión.

j) Porque es mínima la programación cultural que existe, debe de haber un equilibrio, la ley también establece que estos medios deben divertir pero también educar.

10.- No se trata de que sea una televisión tan rígida como el cartón, lo que ocurre es que quizá los legisladores deben de observar cómo se emplea en la radio y en la televisión, la garantía que consagra el artículo 60 y adaptar la ley de la materia a las necesidades actuales, con

sanciones más severas con redacciones más claras, profundas y directas. Con autoridades que no sólo vigilen si las instalaciones técnicas son las correctas o que se la pasen haciendo programas y proyectos que nunca funcionarán y que en verdad sean eficientes vigilantes para que los realizadores de radio y televisión comprendan la importancia de manifestar con libertad sus ideas.

8.- La libertad de expresión es una necesidad existencial del hombre y es un derecho avalado por la Constitución en las naciones que pretenden ser democráticas. Y junto a la Ley, la libertad de expresión es, a nivel público y privado, la mejor prueba de la salud, del desarrollo intelectual y del vigor de una sociedad. Constituye una función reguladora de tensiones, una insustituible válvula de escape y es la única posibilidad de obtener el clima necesario para que se exprese el hombre ante sus semejantes.

No dejemos pues, que la ignorancia o desobediencia de unos cuantos hacia la Constitución, deteriore uno de los derechos más importantes que tenemos los mexicanos, ¡El derecho a expresarse con libertad!

## BIBLIOGRAFIA

Alemán Velasco Miguel. El Derecho a la Información. Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano. Ed. Porrúa. Cámara de Diputados. L Legislatura. México. Tomo I. 1978..

Bravo Ugarte José. Periódicos y Periodistas Mexicanos. Editorial JUS. S.A. México. 1984.

Bueno Robles Gloria Olga. Política Sociedad y Derecho. Academia de Derecho Contemporáneo. México.1988.

Burgoa Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa.S.A. México 1984.

Burgoa Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Cuarta ed. México. 1982.

De La Madrid Hurtado Miguel. Elementos del Derecho Constitucional. Instituto de Capacitación Política INCAP. México. 1982.

De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. Quinta ed. México. 1980.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición. México. 1971.

Fernández Christlieb Fátima. El Derecho a la Información y los Medios de Difusión Masiva. Ed. Siglo XXI. Tercera Edición. México. 1979.

García Herrera Miguel Angel. Estado Democrático y Libertad de Expresión. Revista de la Facultad de derecho de la Universidad Complutense. Madrid. Núm 12. 1981,1982.

Historia Universal. Ed. Noguer. Tomo III. México. 1974.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda Edición. Tomo I-M. México. 1987

Instituto de Investigaciones Jurídicas .Constitución Política de los Estados Unidos, Comentada. Colección Popular Serie de Textos Jurídicos. México. 1990.

Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Nacional Autónoma de México. Estudios Jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917. México 1992.

Larenz Karl. La Filosofía Contemporánea del Derecho y el Estado. Madrid 1942.

López Ayllon Sergio. El Derecho a la Información. Ed. Porrúa. 1984. México.

Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Ed. Manuel Porrúa. Cámara de Diputados. Tomo VI. 1993.

Lombardi Satriani, L.M. Apropiación y Destrucción de la Cultura de las Clases Subalternas. Ed. Nueva Imagen. México. 1978.

Margadant F. Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa. S.A. Décima ed. México, 1981.

Montiel y Duarte Isidro. Estudios Sobre Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México, 1979.

Noriega Cantú Alfonso. Los Derechos Humanos en México y Problemas Actuales que se Plantean, Las Experiencias del Proceso Político Constitucional en México y España. México.

Preciado Hernández Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho. Editorial JUS. México. 1985.

Rabasa O. Emilio y Caballero Gloria. Mexicano Esta es Tu Constitución. Grupo Ed. Miguel Angel Porrúa. Novena ed. México. 1994.

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario de la Lengua Española. . Editorial ESPASA CALPE. 1990.

Sayeg Helú Jorge. El Constitucionalismo Mexicano. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana y Universidad Nacional Autónoma de México. Segunda ed. México. 1987.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. Vol. II. Décima ed. México. 1981.

Tocqueville Alexis de. El Antiguo Régimen y la Revolución. Editorial Daniel Jarro. Madrid. 1911.

Universidad Nacional Autónoma de México. Del Hombre en la Constitución de 1814. "El Decreto Constitucional de Apatzingán".

#### INFORMACION HEMEROGRAFICA

Diario Oficial de la Federación. 6 de diciembre 1977.

Excelsior. Diario 8 de junio 1977.

Reforma. Diario. 31 de mayo de 1995.

El Universal. Diario. 8 de junio de 1995.

#### LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Radio y Televisión

Ley General de Educación.

Ley General de Salud.

Ley de Rifas y Sorteos

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Reglamento de la Ley Federal de Radio Y televisión.

Reglamento de Televisión Por Cable.

Reglamento Interno de la Secretaría de Educación.